

RV: MEMORIAL EXCEPCIONES RAD 63001400300420210029500

Juzgado 04 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/07/2021 19:00

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (4 MB)

MEMORIAL DE EXCEPCIONES CON ANEXOS.pdf;

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia
Carrera 12 Nro.20-63, Oficina 211
Palacio de Justicia "Fabio Calderón Botero"
E-mail: j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 7441132

AVISO IMPORTANTE: La dirección de correo electrónico j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co es de uso exclusivo del Juzgado para el envío y recepción de notificaciones constitucionales.

Acusar recibo de la presente notificación en el menor tiempo posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la ([Ley 527 del 18-08-1999](#)).



Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS

De: GABRIEL PARRA <abogadogabrielp@gmail.com>**Enviado:** jueves, 8 de julio de 2021 3:00 p. m.**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Juzgado 04 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** MEMORIAL EXCEPCIONES RAD 63001400300420210029500

BUENAS TARDES, ACTUANDO COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL RADICADO DE LA REFERENCIA, ADJUNTO MEMORIAL DE EXCEPCIONES, CON EL FIN DE QUE SURTA EL TRÁMITE DE RIGOR DENTRO DEL PROCESO.

CORDIALMENTE,

--

GABRIEL PARRA GORDILLO

Abogado

TP. 298914 del CS de la J

Cel. 3137651354





MEMORIAL INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

Armenia (Q), Julio 8 de 2021

Señor Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 63001400300420210029500

REFERENCIA: EXCEPCIONES DE MERITO

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PARRA JURADO

DEMANDADA: PIEDAD LENIS ARANGO

GABRIEL PARRA GORDILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia (Q), identificado con la CC 18.416.241 expedida en Montenegro (Q), portador de la Tarjeta Profesional N° 298914 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi calidad de apoderado judicial del extremo pasivo de la litis dentro del proceso de la referencia. Por intermedio del presente escrito interpongo EXCEPCIONES DE MERITO que se enarbolan en contra del proceso ejecutivo hipotecario. De antemano y respetuosamente quiero manifestar al señor Juez, que el presente memorial de EXCEPCIONES. Lo elevo en los términos de ley (10) días, que para el efecto comprende los días hábiles **24, 25, 28, 29, 30** de junio y **1, 2, 6, 7 y 8** de julio.

En el entendido que ante su despacho interpuso Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago y además Nulidad por indebida notificación y aun no se conoce el desenlace de dichas actuaciones. No obstante, hago la salvedad, en caso que el señor Juez Revoque el mandamiento de pago o se anule lo actuado hasta el momento. Por sustracción de materia este memorial también quedara sometido a la misma suerte. Sin embargo, interpongo este escrito en el entendido que hasta el momento los términos dispuestos en el mandamiento de pago aún siguen corriendo.

El afincamiento de las excepciones de mérito que propongo tiene como base los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 14 de febrero del 2018, mi prohijada suscribió contrato de vinculación N° 1300036809 con las personas jurídicas Acción Fiduciaria S.A y APIC DE COLOMBIA S.A.S. el contrato tenía como objeto la compra de una unidad habitacional al Fideicomiso Recursos Vista, con el fin de adquirir un inmueble en el proyecto “vista apartamirador” apartamento 20D torre 1 en el Municipio de Sabaneta (A). negocio que ascendía a la suma de 620 millones de pesos.
2. En cumplimiento de dicho contrato, ese mismo día y con el fin de separar el apartamento, mi representada consigno a la Fiduciaria la suma SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).





3. Mi poderdante la señora PIEDAD LENIS en el mes de abril de 2018, por motivos personales que la obligaban a irse del país y regresar a radicarse definitivamente en los Estados Unidos decidió no continuar con el negocio de compra de dicho apartamento.
4. Con el fin de lograr la devolución del dinero que había consignado al promotor del proyecto, la señora LENIS ARANGO el día 09 de abril de 2018, en la Notaria Primera del Circulo de Envigado (A), otorgó poder especial¹ a su pareja sentimental de aquella época, el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ identificado con la CC. 1.094.886.626. Otorgándole facultades específicas para encargarse de la negociación de terminación del contrato, tanto con la Fiduciaria como con el constructor. Al igual que también el Mandatario fue autorizado para recibir el dinero producto de la devolución.
5. El señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ, inicio las gestiones ante la constructora, de manera personal e irrespetuosa, incluso amenazando de muerte al representante legal de dicha empresa. Situación que fue evidenciada en respuesta allegada a la señora PIEDAD LENIS el día 30 de mayo de 2018.²
6. En el mes de junio de 2018, el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ, arguyendo la necesidad de la firma de otros documentos que eran necesarios y urgentes para que la fiduciaria devolviera rápidamente el dinero abonado. Indujo en error a la hoy ejecutada, para que le fuese otorgado un PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE y; no contento con esto, también hizo que la señora LENIS ARANGO presuntamente estampara su firma como girado en un título valor letra por valor de SESENTA MILLONES (\$60.000.000) DE PESOS MCTE. instrumento en el que figura como beneficiario el también mandatario JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ. Instrumento que además fue acompañado de carta de instrucciones que fue signada por mi cliente. Todos estos actos jurídicos fueron celebrados el día 21 de junio de 2018.
7. Así las cosas, mi cliente con la convicción de que su mandatario JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ gestionaría la devolución de su dinero, regreso a los Estados Unidos.
8. Aproximadamente para el mes de octubre de 2018, la señora PIEDAD LENIS tuvo conocimiento por intermedio del mismo señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ, que este acudió en la ciudad de Armenia, a los servicios del Abogado DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN, para que lo asesorara en las negociaciones con la Fiduciaria y de este modo poner fin al contrato y lograr la devolución del dinero. Así que elevaron derecho de petición ante APIC DE COLOMBIA S.A.S. y esta respondió mediante documento de fecha 21 de septiembre de 2018.³
9. En vista que transcurría el tiempo y no se sabía nada de los resultados de las gestiones del Mandatario JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ, mi prohijada le pidió información, a lo cual le respondió que no se había logrado ninguna devolución de dinero pues por el incumplimiento de ella, la Fiduciaria se había apropiado de la plata cobrando penalidad e intereses.
10. Después de estos hechos, y debido a que la relación sentimental entre la pareja ya estaba muy deteriorada, la señora PIEDAD LENIS, rompió comunicación con el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ, pero este, aun así, la seguía acosando, enviándole emails e incluso escribiéndole al correo de la hija de la hoy Ejecutada. En un email de fecha 11 de

¹ Ver anexo de pruebas, poder especial de fecha 09 de abril de 2018.

² Ver comunicación de APIC COLOMBIA de fecha 30 de mayo de 2018.

³ Ver anexo de pruebas, respuesta a derecho de petición de fecha 21 de septiembre de 2018.





agosto de 2019⁴ el señor GABRIEL BERMÚDEZ le escribió un mensaje con el encabezado “*es tuyo verdad*” y anexaba la copia del pasaporte americano de mi prohijada. Posteriormente el día 27 de agosto⁵ de ese mismo año, le volvió a escribir vía email, pero esta vez, además del pasaporte, adicióno foto de la cedula del difunto esposo de la señora PIEDAD LENIS.

11. Ante esta situación, la señora LENIS ARANGO, muy preocupada por su seguridad y el constante acoso de su expareja, el día 09 de septiembre de 2019, decidió escribir vía email⁶ a la Embajada Americana en Bogotá, con el fin de poner en conocimiento su caso y evitar así que el señor GABRIEL BERMÚDEZ pudiera ingresar a buscarla en los Estados Unidos.
12. El día 12 de septiembre de 2019, la señora PIEDAD LENIS, recibió respuesta vía email⁷ de la embajada americana en Colombia, donde le manifestaban “*Gracias por comunicar su preocupación. Nosotros hemos enviado la información a la unidad de Prevención de Fraude quien investiga tales preocupaciones. Por favor, manténgase en contacto con las autoridades locales del cuerpo policial para garantizar su seguridad.*”
13. Es de anotar que en los correos enviados por el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ durante los años 2019 y 2018; y de los cuales se aporta copia en el anexo de pruebas. El supuesto acreedor nunca le menciona sobre la existencia de letra y mucho menos la requirió para el pago. Actitud que era entendible en razón que nunca existió un préstamo de dinero del señor GABRIEL BERMÚDEZ a la señora PIEDAD LENIS. por el contrario, el señor GABRIEL BERMÚDEZ mediante el abusando de sus funciones de Mandatario se apropió de la suma de TREINTA MILLONES (\$30.000.000) DE PESOS MCTE. pertenecientes a la Mandante y correspondientes a la devolución de dinero que hizo la Fiduciaria.
14. El día 26 de enero de 2021, en la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia (Q). El señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ, aprovechando que el poder general otorgado por la señora PIEDAD LENIS aún seguía vigente. Y en un claro abuso de confianza, hipoteco la cuota parte del 25% del inmueble distinguido como apartamento 601 Edificio Torre Colpatria, registrado con la matrícula 280-57886. Bien que garantizaba un supuesto contrato de mutuo que ascendía a la suma de CIEN MILLONES (\$100.000.000) DE PESOS MCTE. crédito supuestamente otorgado por el hoy Ejecutante y abogado de profesión DIEGO FERNANDO PARRA JURADO. Es de resaltar, que tanto del contrato de hipoteca que consta en escritura pública, como el supuesto contrato de mutuo que se menciona en dicho instrumento. Se llevo a cabo bajo el más estricto sigilo entre Mandatario y Acreedor Hipotecario, en el entendido que mi prohijada NUNCA fue informada de dicho negocio, ni por su mandatario en ese entonces JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ, ni mucho menos por parte del acreedor hipotecario DIEGO FERNANDO PARRA JURADO. Pues este último en las conversaciones del cobro prejuridico manifestó que no conoce a la señora PIEDAD LENIS.
15. Del mencionado crédito hipotecario por valor de CIEN MILLONES (\$100.000.000) DE PESOS. Se desconoce a quien le fueron entregados, en razón que la señora PIEDAD LENIS a la fecha no ha recibido dicha suma, ni de parte de su mandatario GABRIEL BERMÚDEZ, ni mucho menos de parte del señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO. Es de aclarar que el acto celebrado entre el mandatario GABRIEL BERMÚDEZ y el acreedor hipotecario DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, fue concretado bajo las facultades que legalmente le confería el poder general. Pero tampoco se puede perder de vista, que el Mandatario

⁴ Ver anexo pruebas, copia email de fecha 11 de agosto de 2019.

⁵ Ver anexo pruebas, copia email de fecha 27 de agosto de 2019.

⁶ Ver copia correo electrónico del 09 sep. 2019.

⁷ Ver correo electrónico de fecha 12 sep. 2019.





siempre debe actuar en favor de su mandante y con pleno conocimiento de este último. De igual forma, no se explica como el señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO sin conocer a su Deudora, ni haber hablado nunca con ella, supuestamente le presta un dinero que ella nunca le ha solicitado.

16. La señora PIEDAD LENIS ya radicada en los Estados Unidos, dio por perdido ese dinero y continuo su vida normalmente. Hasta el día 15 de febrero del corriente, día en que su hija recibió en su correo un email de un señor JUAN GÓMEZ, en el que le informaba “*Cordial saludo, por medio de la presente informo que el apartamento ubicado en la CARRERA 15 20-A-04 APTO. 601 E. TORRE COLPATRIA del cual el 25% pertenece a la señora Piedad Lenis Arango, se encuentra hipotecado por el señor Diego Fernando Parra Jurado a quien podrán contactar en el número telefónico 3146949052 o en el correo abogado.diegopj@gmail.com, adjunto certificado de tradición donde se puede verificar.*”⁸ Y adjuntaba el mencionad Registro de Libertad y tradición⁹ de fecha 11 de febrero de 2021, en donde constaba el registro de la hipoteca.
17. De ahí en adelante le empezaron a llegar requerimientos de cobro donde le informaban que tenía una deuda por valor de capital que ascendía a la suma de CIEN MILLONES (\$100.000.000) DE PESOS MCTE, más intereses de mora, cuyo acreedor era el abogado DIEGO FERNANDO PARRA JURADO identificado con la CC 18.398.654 de Calarcá, quien decía actuar en nombre propio y manifestaba que dicha deuda estaba respaldada con una hipoteca que se había constituido mediante poder general que tenía el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ y que era urgente el pago so pena del embargo, secuestro y remate de todo el inmueble. (valga decir que el acreedor omitió mencionar que la afectación solo recaía sobre el 25%)
18. A partir de los cobros, la señora PIEDAD LENIS procedió a viajar a Colombia para revocar el poder general, acto que celebro mediante Escritura Pública N° 449 del 22 de febrero de 2021 suscrita en la Notaria Cuarta de Armenia (Q).
19. El día 05 de mayo de 2021, el señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, radica demanda ejecutiva bajo el número 63001400300420210024000, que le correspondió conocer por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia. Demanda que fue inadmitida el 10 de mayo y finalmente rechazada el 24 del mismo mes. En razón que no apporto el contrato de mutuo que prestaba merito ejecutivo.
20. El día 31 de mayo de 2021, el Ejecutante nuevamente radica la demanda, esta vez bajo el numero 63001400300420210029500, la cual correspondió al mismo juzgado. El libelo fue inicialmente inadmitido, por presentar un Título Valor endosado en Procuración. Inexplicablemente el título que ya había sido aportado en la radicación de la demanda y aprovechándose de las debilidades del proceso electrónico, se sustrajo el titulo valor y se modificó poniéndolo a circular mediante un endoso en propiedad y creando en ese momento la obligación para la señora PIEDAD LENIS.

II. EXCEPCIONES DE MERITO

Antes de entrar a proponer las excepciones de mérito, es de anotar que el Título Valor presentado por el extremo activo, fue endosado en propiedad al señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, mucho tiempo después de la fecha de vencimiento de la Letra que se estableció para el

⁸ Ver anexo pruebas, copia email de fecha 15 de febrero de 2021

⁹ Ver anexo pruebas, registro de libertad y tradición, ventanilla VUR de fecha 11 de febrero de 2021





21 de agosto de 2018. Y aunque el endoso en propiedad no tiene fecha, no se le puede aplicar la presunción que describe el artículo 660 del Código de Comercio, porque en este caso, **si hay certeza que el endoso en propiedad fue posterior a la fecha de vencimiento**. En razón que se hizo incluso después de radicada la Demanda ejecutiva y como mecanismo para subsanar uno de los defectos señalados por el despacho en el Auto de inadmisión. Cosa que también es inexplicable, pues el título valor ya se había presentado como anexo a la demanda, de tal manera que la única forma de endosarlo y subsanar lo señalado por el juzgado era retirar la demanda; endosarlo y volver a radicar. Dado que el Ejecutante no podía aprovecharse de las circunstancias del proceso electrónico, para modificar el título valor que tenía en su custodia y ponerlo a circular post-radicación de la Demanda ejecutiva.

Aunado a lo anterior, y como lo explica claramente la profesora Haydee Valencia de Urina *“No es obligación del endosante colocar la fecha al endoso (Art. 660 del Código de Comercio), si no lo hace, la ley presume que es la fecha y el lugar de la entrega. Es importante tener en cuenta que para que el endosatario adquiera el título valor con todos sus atributos, el endoso debe llevarse a cabo antes del vencimiento y la cadena de endosos debe ser ininterrumpida, de ahí la importancia de colocar la fecha del endoso y la continuidad de los mismos. Lo anterior no quiere decir que un título valor, no pueda endosarse después de vencido (Art. 660 del Código de Comercio), pero como produce los efectos de una cesión ordinaria, el título valor pierde el atributo de la autonomía, lo cual significa que al tenedor se le puede proponer las excepciones de tenedores anteriores”*¹⁰ subrayado propio. De lo anterior se colige, que los endosos realizados después de la fecha de vencimiento del título valor, se deben tomar no como endoso, sino como una cesión ordinaria.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, por haberse verificado el endoso en propiedad después de la fecha de vencimiento del Título Valor, desaparece la carga que contempla el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, de demostrar la mala fe del tenedor. Presupuesto que solamente tiene lugar, cuando la transmisión es anterior a la fecha de pago fijada en el instrumento. De tal manera señor Juez, que todas las excepciones personales de los tenedores anteriores son oponibles al señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO. En virtud que el Título Valor aportado ha perdido su Autonomía.

Hecha la salvedad procedo a interponer las siguientes excepciones:

1. Excepción de mérito **DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Esta excepción emerge solida de los siguientes hechos.

El Título Valor presentado, no obedeció a ningún préstamo de dinero entre el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ y la señora PIEDAD LENIS ARANGO. En el entendido que la capacidad económica del señor BERMÚDEZ GÓMEZ siempre ha sido precaria, en comparación con la ejecutada, que en contraste siempre ha presentado solvencia económica. Pues durante el tiempo de la relación sentimental en los años 2016 al 2018. La señora PIEDAD LENIS siempre fue el soporte económico de su pareja JUAN GABRIEL que por cierto es 20 años menor que ella. De tal manera que el beneficiario NUNCA entregó a la supuesta deudora la suma de 60 millones de pesos, en primera medida porque ella no lo requería y como segundo tópico por que el señor JUAN GABRIEL no tenía la capacidad económica para entregar tal suma de dinero en mutuo. De lo anterior se desprende que pagar

¹⁰ Extraído de https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia_de_clase_titulos_valores.pdf; Guía de Clases de Títulos Valores, pág. 23.





una obligación que no se concretó llevaría a un enriquecimiento sin causa de un parte y aun empobrecimiento injustificado del otro extremo. El real motivo por el que el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ hizo mediante argucias firmar una letra a su pareja sentimental, se debió a que él se encargaría de las gestiones para reclamar los dineros que la señora PIEDAD había entregado en el negocio del apartamento. Por ese motivo, y como consideraba desde un principio reclamar el dinero y no devolvérselo a su mandante. La única forma plausible era constituirse como beneficiario de la letra, para llegado el caso que la señora LENIS ARANGO, le llegase a exigir la entrega de su dinero, este le podía oponer la letra arguyendo que tenía una deuda insoluta. Y de esta situación hay constancia, pues después que al señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ le hicieron el retorno de 30 millones, este guardó silencio y adujo que nunca le devolvieron nada. Incumpliendo con su deber de mandatario, como lo estipula el artículo Artículo 1271 del Código de Comercio *“El mandatario no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que le suministre el mandante y, si lo hace, abonará a éste el interés legal desde el día en que infrinja la prohibición y le indemnizará los daños que le cause, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes al abuso de confianza. La misma regla se aplicará cuando el mandatario dé a los dineros suministrados un destino distinto del expresamente indicado.”* Subrayado fuera de texto. Y aun así, siguió escribiendo y contactando a la señora PIEDAD mediante correos electrónicos, en cuyo contenido se destaca que este nunca cobro la supuesta deuda. De dicho comportamiento, se puede establecer sin equívocos que, de existir una real deuda, se la hubiese mencionado en los correos electrónicos¹¹ que le envió durante los años 2019 y 2020 a la señora PIEDAD y le hubiese exigido el pago del faltante. Pero este no lo hizo no solo porque no existió el crédito, sino por el contrario, el señor BERMÚDEZ GÓMEZ mediante el abuso de confianza se apropió de la suma de 30 millones de pesos.

2. Excepción de mérito por **VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE HECHO.**

Esta excepción se levanta contra el título valor (letra) presentado por la parte Ejecutante como el supuesto contrato de mutuo que accede a la hipoteca. Dicha excepción se configura al no cumplir con los requisitos para obligarse que establece el Código Civil en su artículo 1502 *“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1.º que sea legalmente capaz; 2.º que consienta en dicho acto o declaración i su consentimiento no adolezca de vicio; 3.º que recaiga sobre un objeto lícito; 4.º que tenga una causa lícita.”* Subrayado propio. De los cuatro requisitos que señala la ley sustancial, en este caso, cuando la señora PIEDAD LENIS estampó su firma en el título valor, lo hizo con la convicción de que este era un documento necesario para el trámite de la devolución del dinero depositado como cuota inicial del inmueble que había adquirido en el Municipio de Sabaneta (A). pero nunca sospecho que dicho documento la convertiría en Deudora de su expareja el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ. Como sustento de lo dicho se debe tener en cuenta los siguiente:

La señora LENIS ARANGO, se fue a vivir a los Estados Unidos desde el año 1987, a la edad de 19 años. Y allí contrajo matrimonio, tuvo hijos y desarrollo su vida familiar y personal, así como también logro la ciudadanía americana. De tal manera que la mayor parte de su vida la ha desarrollado, bajo la cultura, las normas, usos y costumbres de los residentes de ese país. Por tales razones, mi prohijada no conocía que era una letra, como era su formato, como funcionaba, ni mucho menos conocía cuales eran sus efectos legales. Muestra de ello también se evidencia en la firma ese mismo día de un poder general que le hizo suscribir el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ. Ambas firmas inducidas por vicos del consentimiento, pues el mencionado señor, hizo pensar a mi Cliente que tales documentos eran los necesarios para el trámite de la devolución del dinero por parte de la constructora.

¹¹ Ver anexo de pruebas, copias correos electrónicos enviados por el Sr Juan Gabriel a la Sra. Piedad.





Si mi cliente hubiese sabido las implicaciones legales de los documentos que firmo ese día, no hubiese dejado el Poder General vigente, y mucho menos hubiese conservado la propiedad de la cuota parte del apartamento que hoy se encuentra hipotecado y embargado a sabiendas que tenía una deuda insoluta.

De lo anterior se desprende que se configuro un vicio del consentimiento por error de hecho, en específico el enmarcado en el artículo 1524 del Código Civil “*No puede haber obligación sin causa real y licita;*” En el entendido que la señora PIEDAD LENIS creía que los documentos que firmaba el día 21 de junio de 2018, hacían parte del contrato de Mandato que requería el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ para cumplir el propósito de reclamar la devolución de los dineros, cuando en realidad lo que estaba firmando era un documento que la convertía en deudora de su mandatario. Si la señora PIEDAD LENIS hubiese conocido de tales implicaciones, no hubiese prestado su voluntad para realizar tal acto jurídico. Como anota el tratadista Guillermo Ospina Fernández “*la teoría de la falsa causa, tal como se encuentra consagrada en nuestro Código Civil, conduce clara y naturalmente a la invalidez de cualquier acto jurídico celebrado bajo el imperio de falsos móviles determinantes.*”¹²

Por los motivos anteriormente expuestos esta excepción esta llamada a prosperar.

3. Excepción de mérito fundada en el **VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR DOLO.**

Esta excepción se soporta de la siguiente manera:

Como lo explica el artículo 1515 del Código Civil “*El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes. Y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.*” En el caso que nos atañe, la captación de la firma del deudor en el Título Valor (letra). Se logro mediante las argucias y artificios del señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ, al asegurarle a mi cliente, que los documentos que firmaba eran los necesarios e indispensables para poder ejercer el Mandato de negociación y acuerdo de devolución de dineros ante la Constructora Apic de Colombia S.A.S; Como lo establece la doctrina el Dolo “*consiste, pues, en crear en la mente de una persona, mediante procedimientos condenados por la buena fe, un móvil o razón para consentir, móvil o razón que en realidad no existe, que es ilusorio y pernicioso*”¹³. Dado que, a la luz de las pruebas que se aportan, la señora PIEDAD LENIS, ya había otorgado un poder especial al señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ el día 09 de abril de 2018 en la Notaria Primera del Circulo de Envigado, en el cual lo facultaba para “*determinar las condiciones de terminación del contrato*”¹⁴ e incluso le dio la facultad de “*recibir dineros*”. Facultades que eran suficientes para adelantar el encargo en cuestión. Sin embargo, mediante argucias y de manera dolosa el día 21 de junio de 2018, el mandatario, hizo que mi cliente estampara su firma en dos documentos que distaban mucho de ser necesarios para el cumplimiento del mandato, como lo fue el Poder General y la Letra de Cambio. Ambos instrumentos, firmados y viciados por conducta dolosa que afectaron el consentimiento otorgado por la hoy ejecutada. Excepción señor Juez, llamada a ser prospera, en el entendido que dicho proceder encaja perfectamente en la definición del articulo 63 del Código Civil “*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.*”

¹² Ospina Guillermo;(2014); TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO; Séptima edición; editorial Temis; pág. 196.

¹³ Ibidem; pág. 202

¹⁴ Ver anexo de pruebas, poder especial de fecha 09 de abril de 2018.





4. Excepción de mérito **PAGO PARCIAL DE LA DEUDA.**

Haciendo la salvedad que en la realidad no existió ningún préstamo, ni transferencia de dinero entre mi prohijada y el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ. Pero dando por cierto hipotéticamente que así allá sido. Esta excepción esta llamada a prosperar, por las siguientes acciones adelantadas por el señor BERMÚDEZ GÓMEZ.

De acuerdo con la carta de instrucciones que acompaña el Título Valor, cuyo contenido indica que, ante incumplimiento de la Deudora, el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ quedaba legitimado para pagarse con el producto de la devolución de los dineros que la señora LENIS ARANGO había depositado como cuota inicial del inmueble. Y en consideración que el señor BERMÚDEZ GÓMEZ hizo efectivas tales gestiones. Que se conoce tuvieron como resultado el reembolso de la suma de TREINTA MILLONES (\$30.000.000) DE PESOS MCTE, dineros que fueron consignados a su cuenta de ahorros personal de Bancolombia N° 2705981 1601, como se puede deducir del oficio enviado a Apic de Colombia S.A.S¹⁵ y suscrito conjuntamente por el abogado DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN y el acreedor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ, y en vista que se le hizo efectivo el desembolso de ese dinero¹⁶. Teniendo en cuenta, que es un hecho que al señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ recibió ese dinero y guardo silencio. Se le realizo entonces un pago parcial, pago que debió haber hecho constar en el Título Valor como lo dispone el artículo 624 del Código de Comercio *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”* Subrayado propio. Así las cosas, queda al desnudo la mala fe con la que ha obrado el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ, pues si en realidad se le debía ese dinero, debió haber cumplido con la obligación de reflejar el pago parcial y extender el recibo a la señora PIEDAD LENIS.

Por lo anteriormente expuesto, esta excepción también está llamada a prosperar.

5. Excepción de mérito **PAGO TOTAL DE LA DEUDA.**

Nuevamente es fundamental resaltar que en el caso que nos convoca, el titulo valor presuntamente firmado por la señora LENIS ARANGO, no tuvo como causa, un contrato de mutuo entre las partes. Sin embargo, aceptando la hipótesis que esto hubiese sucedido, el crédito respaldado con el título valor ya se encuentra completamente satisfecho. Como se explica a continuación.

En la carta de instrucciones, se indicaba que ante el incumplimiento de la “deudora”, es decir la señora LENIS ARANGO. El acreedor, es decir JUAN GABRIEL BERMÚDEZ se subrogaba el derecho de cobrarse el crédito mediante reclamación a la empresa Apic de Colombia S.A.S. Pidiendo los dineros que tenía a su favor en esa empresa la hoy Ejecutada. De tal manera, que el pago de la obligación quedo sujeto a una condición específicamente plasmada en la carta de instrucciones. De allí, que el acreedor, al aceptar tales condiciones de pago, se sometía a un pago aleatorio, pues era bien sabido que la señora había consignado a la empresa APIC, la suma de SESENTA MILLONES (\$60.000.000) DE PESOS MCTE. suma que pudiese ser devuelta en su integridad e incluso incrementada con intereses; o sujeta

¹⁵ Ver anexo pruebas, copia documento con encabezado “Diego Cadena León” y certificado de cuenta bancaria.

¹⁶ Ver anexo pruebas, derecho de petición de fecha 25 de junio de 2021, solicitando a Apic de Colombia, soporte de la consignación.





a penalidad; o disminuida por acuerdo de transacción. Como finalmente al parecer sucedió. De lo anterior, se puede indicar que no importaba la suma recibida por el señor BERMÚDEZ GÓMEZ, esta estaba destinada a cubrir el pago total de la obligación.

Sin perjuicio de lo anterior, recordemos que el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ, actuando en nombre de su mandante, hipotecó el bien de la señora PIEDAD LENIS. Y si del mencionado negocio tomamos por cierto lo manifestado por el señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO tanto en los cobros prejurídico, como en los hechos expuestos en la demanda ejecutiva de radicado **63001400300420210024000**. Y teniendo en cuenta que la señora PIEDAD LENIS nunca ha recibido el producto de dicho contrato de mutuo. Es decir, la suma prometida en mutuo de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000). emolumentos que entonces habrían sido recibidos a satisfacción por su mandatario JUAN GABRIEL BERMÚDEZ y cuyo valor conservo para pagarse como acreedor el crédito que constaba en la Letra de cambio. De tal suerte, que podemos afirmar que el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ a la fecha, ha recibido en total la suma de CIENTO TREINTA MILLONES (\$130.000.000) DE PESOS MCTE. Valor que es suficiente para cubrir el capital y los intereses de la letra de cambio. E incluso, quedaría un saldo a favor que debe ser reintegrado a la señora PIEDAD LENIS.

Téngase en cuenta señor Juez, que el contrato de mutuo y la hipoteca, fue celebrado el día 26 de enero de 2021 y la transferencia del título valor mediante endoso en propiedad, se hizo con toda certeza después del 03 de junio de 2021. Que fue la fecha en que se publicó el Auto que inadmitía la demanda. De tal manera, que cuando el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ transfirió la propiedad del título valor, este ya se encontraba pagado en su totalidad desde hace un poco más de cuatro meses.

6. Excepción de mérito **PAGO POR COMPENSACIÓN.**

Esta excepción esta llamada a prosperar en el entendido que para el presente caso se dan los presupuestos que señala el artículo 1714 del Código Civil “*Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo i en los casos que van a explicarse.*”. de tal manera que el pago por compensación se aplicó en dos momentos a saber: el primero, con la consignación de los 30 millones que hizo la empresa APIC DE COLOMBIA, a la cuenta personal del señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ, dinero que este conservo y; un segundo momento, en el que el mandatario recibió de parte del señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, la suma de 100 millones de pesos, dinero que también conservo. En ese entendido, ambas partes eran deudoras, la señora PIEDAD LENIS debía la suma de la Letra y el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ debía las sumas recibidas en nombre de su mandante. Por lo tanto, se aplicó el pago por compensación entre las partes por el ministerio de la ley como lo establece el artículo 1715 del Código Civil.

Por lo anterior señor Juez, esta excepción también está llamada a prosperar.

7. Excepción de mérito **ENTREGA DEL TITULO VALOR SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE.**

Esta excepción esta llamada a prosperar, y tiene su asidero en el artículo 784 numeral 6 del Código de Comercio que estipula “*Las relativas a la no negociabilidad del título;*”. Esta excepción se configura de la siguiente manera.

El título valor letra, aportado por la parte ejecutante, trae adosado una carta de instrucciones que es clara y precisa, al expresar la forma en que debe proceder el Acreedor en caso de incumplimiento de la obligación. De tal manera, que la Acción Cambiaria del título valor





que esta como regla general destinada a ejecutarse judicialmente. Fue sustituida por una acción de reclamación de dineros ante unas personas jurídicas específicas y que son plenamente identificadas en la mencionada carta de instrucciones. En ese entendido y para adelantar dicha acción, la Deudora ya había otorgado poder especial al acreedor el día 09 de abril de 2018. Y como si esto no bastara, el mismo día en que supuestamente mi prohiljada suscribió la letra de cambio, también otorgo Poder General al señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ. De tal manera, que si el título valor hubiese sido creado con la intención de circular, este hubiese sido otorgado de manera pura y simple, sin ningún tipo de condicionamiento ni de instrucciones. En consecuencia, la única persona que podía ejercer las acciones de cobro ante las personas jurídicas que allí se estipularon, era el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ tanto por poseer Poder Especial como también Poder General. Por lo tanto, tales condiciones de cobro hacen que el Título Valor fuese creado sin la intención de hacerlo negociable. Pues en el hipotético caso que esto sucediera, el tercero tenedor del título no estaría legitimado para adelantar el cobro, por la falta de poder. Y de tal situación, era conocedor el señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO teniendo en cuenta que es un profesional del derecho.

De lo expuesto, deriva que es procedente que prospere tal excepción.

8. Excepción de mérito **NULIDAD ABSOLUTA POR SIMULACIÓN DEL CONTRATO DE HIPOTECA O CREACIÓN MALICIOSA DEL MISMO.**

El contrato de hipoteca aportado por el Ejecutante DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, fue creado mediante simulación. Ya que, no existe ni existió un negocio subyacente entre mi prohiljada y el Acreedor hipotecario, que justificara la creación de dicho gravamen. Es preciso indicar, que la hipoteca tuvo como único fin, el de crear presión, preocupación y miedo sobre la señora PIEDAD LENIS. Acciones que se adelantaron mediante el cobro prejuridico, con la intención de obligarla a pagar una deuda que no existe. Obteniendo de esta manera un provecho económico rápido pero injustificado en detrimento del patrimonio de la señora LENIS ARANGO. De tal manera, que dicho negocio reportara beneficios económicos tanto para el Mandatario JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ; como para el Acreedor hipotecario DIEGO FERNANDO PARRA JURADO.

Todas estas maniobras jurídicas, amparadas en la legalidad, aprovechando las facultades amplias y extraordinarias que tenía el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ al tener un poder general que aún estaba vigente en todas sus partes. De ahí que, el señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, quien ostenta la calidad de abogado, aprovecho tales circunstancias, para actuar de mala fe de manera maliciosa, con el único fin de sacar un provecho económico personal. Sin detenerse a pensar en los daños y perjuicios que su reprochable proceder causa a mi prohiljada.

Como sabemos, para demostrar la simulación de un contrato, es necesario acudir a los indicios. Para el caso en debate, entro a poner en consideración los siguientes.

- **Valor del Bien dado en garantía es sustancialmente menor al valor del contrato de mutuo:** este indicio cobra valor, en el entendido que el bien dado en garantía solo equivale a una cuota parte del 25%, que es lo que pertenece a mi Poderdante. Teniendo como referencia el valor catastral del inmueble¹⁷, que para el año 2021 fue tasado en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL (\$32.533.000) PESOS MCTE. y si aplicamos las normas de avalúo del artículo 444 numeral 4 del C.G.P que indica “*Tratándose de bienes inmuebles el valor será del avalúo*

¹⁷ Ver pruebas, Paz y Salvo N° 20231018, impuesto predial año 2021.





catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%).” el valor de dicho inmueble se elevaría a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS (\$48.799.500) PESOS MCTE. Y teniendo en cuenta que mi Cliente solo posee un 25%, la garantía queda reducida a solo DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$12.199.875) PESOS MCTE. De lo anterior se desprende, que un Acreedor medianamente informado, no prestaría la suma de 100 MILLONES, sobre una garantía hipotecaria que escasamente le cubre el 12,1% de la deuda. Por el contrario, las reglas de la experiencia enseñan, que las garantías hipotecarias generalmente doblan o triplican el valor del crédito. De no ser así, se estaría corriendo un riesgo muy grande para el acreedor que se someta a tales condiciones. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, esto era totalmente viable, en razón que nunca hubo un contrato de mutuo entre las partes y mucho menos transferencia de dineros entre los patrimonios de acreedor y deudor. Lo que se constituía en un buen negocio para el señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO. Pues su inversión solo se limitó, probablemente al pago de los gastos de escrituración y registro del contrato de hipoteca.

- **Constitución de hipoteca era superflua o innecesaria:** este indicio refiere a que en un actuar de buena fe, no era necesario incurrir en gastos de hipoteca. En el entendido que existía un Título Valor que podía ser cobrado endosándolo en propiedad o en procuración, pidiendo en el mismo proceso la medida de embargo y secuestro de la cuota parte del bien, lo que hubiese constituido un cobro más limpio, rápido y si se quiere de buena fe. Sin embargo, esto no se hizo, pues la verdadera intención era hipotecar el bien y presionar el pago mediante cobro prejudicial. En el entendido que es más efectivo cobrar una deuda mostrándole a su Deudor un Certificado de Libertad y Tradición, donde aparece su bien hipotecado. Y fuera de eso, también cabía la posibilidad de cobrar la Letra por aparte, lo que constituía un negocio redondo con ganancias tanto para el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ, como para el hoy ejecutante DIEGO FERNANDO PARRA JURADO.
- **Inexistencia del contrato de mutuo que respalda la hipoteca:** este es un indicio claro, que se demuestra con los documentos de cobro prejudicial firmados por el señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO¹⁸; los hechos narrados por el Ejecutante en el proceso ejecutivo hipotecario de radicado 63001400300420210024000;¹⁹ lo dicho en el hecho primero de la Demanda ejecutiva que nos ocupa y cito *“la señora PIEDAD LENIS se declaró deudora de DIEGO FERNANDO PARRA JURADO al suscribir en calidad de otorgante con fecha 26 de enero del 2021, hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$100.000.000), suma esta recibida a título de mutuo con intereses.”* Subrayado propio. Aquí es importante anotar que, si se estuviera hablado de la Letra de Cambio, no se debe hablar de 100 millones sino de 60 millones, que es el capital que aparece en dicho Título Valor; y finalmente de lo dicho por el mismo acreedor en conversación vía WhatsApp²⁰ que se originó desde el abonado telefónico 3146949052, que es el mismo número que el Ejecutante pone en el apartado de Notificaciones. Y donde menciona *“3/5/2021 12:17 p. m. - Diego Fernando Acreedor Piedad: Doctor buenos días. La letra se la entrego cuando lleguemos a un acuerdo. De lo contrario no se es posible que yo se la proporcione. Además, la deuda es sobre la hipoteca ya constituida no por la letra. Quedo pendiente a cualquier requerimiento. Feliz tarde.”* De lo anterior, se puede concluir claramente que no existió ni existe contrato de mutuo entre las partes. Y que el contrato

¹⁸ Ver anexo pruebas, cobros prejudicial.

¹⁹ Esta prueba se encuentra en el archivo del juzgado.

²⁰ Ver anexo pruebas, copia chat WhatsApp.





de hipoteca se simulo única y exclusivamente con el fin de obtener un enriquecimiento sin causa, en detrimento del patrimonio de mi Cliente.

- **Crédito simulado no fue desembolsado:** este es otro indicio claro de la simulación del contrato de hipoteca, en el entendido que la señora PIEDAD LENIS nunca ha recibido el desembolso del mencionado crédito y en el supuesto caso que este hubiese sido recibido por su mandatario JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ, este no lo ha entregado a su Mandante.
- **Celebración en secreto del contrato de hipoteca entre Mandatario y Acreedor hipotecario:** este indicio cobra especial relevancia, en el sentido que, en un negocio realizado de buena fe, por lo menos el Mandatario debe actuar en favor y siguiendo las instrucciones de su Mandante. Por otro lado, también en un negocio de buena fe, el Acreedor por lo menos debe haber tenido algún contacto previo con la señora LENIS ARANGO. Todo lo anterior, en el entendido que, al celebrar un contrato de mutuo de tan considerable valor, es difícil creer que simplemente el acreedor entregó el dinero sin hacer mayores cuestionamientos. Y más, en esta época de comunicaciones modernas donde existe, celular, correo electrónico, entre otros medios inmediatos de comunicación. Y no se podrá decir que simplemente no le interesaba saber nada sobre la deudora, en razón que el Mandatario tenía plenas facultades para celebrar el contrato. por qué esto también es cuestionable, pues a la larga, el pago se lo debía hacer exigible a la deudora y no al mandatario. De tal manera que es muy difícil creer que a un acreedor no le interesa conocer quien es su deudor, donde es su domicilio, dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos para ubicarlo cuando llegue el momento de exigir la solución del crédito.
- **Inexistencia del negocio subyacente:** el contrato de hipoteca es un contrato accesorio que depende del contrato principal, que para este caso sería el contrato de mutuo. Como ya se anotó antes. Se celebren un contrato de hipoteca, para respaldar un supuesto contrato de mutuo que nunca existió. Y la explicación al porque no existió ni existe el contrato de mutuo, se debe a que el señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO a pesar de ostentar la calidad de abogado, creo una hipoteca abierta que no presta Merito Ejecutivo y, en consecuencia, esta quedo supeditada a la existencia del contrato de mutuo. Como los cobros de la obligación iniciaron inmediatamente después que el señor PARRA JURADO verifico el registro de la hipoteca en la Oficina de Instrumentos Públicos, cosa que alerto a la perjudicada y la llevo a revocar el Poder General. Cuando el hoy Ejecutante, se percató que dicha hipoteca carecía por si sola de los elementos del Título Ejecutivo, quiso enmendar ese descuido, acudiendo nuevamente al Poder General que tenía el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ quien tenía facultades incluso para firmar Títulos Valores en nombre de su Mandante. Con la mala fortuna, que cuando el Mandatario regreso a la notaria, se encontró con la noticia que el poder le había sido revocado. De tal manera que, al surgirles dicho inconveniente, el señor PARRA JURADO intento el proceso ejecutivo solo con base en la hipoteca. Como no logro su cometido, echaron mano como último recurso, el de incorporar el titulo valor que el Mandatario JUAN GABRIEL BERMÚDEZ aún conservaba en su poder. De tal manera, que el Ejecutante lo incluyo como si aquel fuese el contrato de mutuo que respaldaba la hipoteca.
- **Confluencia de la calidad de Mandatario y Acreedor en el contrato de hipoteca:** este es otro indicio que lleva a señalar el ánimo simulatorio tanto de la hipoteca como del contrato de mutuo. No se puede perder de vista, que el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ para ese momento, fungía como apoderado general de la señora LENIS ARANGO, pero a su vez tenía en su poder un Título Valor del año 2018 que había hecho





firmar por error a su Mandante, y que en consecuencia lo convertía también en su Acreedor. De lo anterior, se puede concluir lo siguiente; si en realidad la Mandante LENIS ARANGO le hubiese debido dinero al señor BERMÚDEZ GÓMEZ a este le hubiese bastado con demandar e iniciar la acción cambiaria ya fuese de manera directa endosándolo o cediéndolo para el cobro. Cosa que no realizo, porque sabía que a él no se le debía tal dinero. Mas, por el contrario, el señor BERMÚDEZ se apropió de manera injustificada de 30 millones de pesos que le pertenecían a su Mandante y que fue la suma de dinero que devolvió la fiduciaria. Faltando con su comportamiento al deber que le impone el artículo 1271 del Código de Comercio *“El mandatario no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que le suministre el mandante y, si lo hace, abonará a éste el interés legal desde el día en que infrinja la prohibición y le indemnizará los daños que le cause, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes al abuso de confianza. La misma regla se aplicará cuando el mandatario dé a los dineros suministrados un destino distinto del expresamente indicado.”* Subrayado fuera de texto. De allí, que es muy dicente el hecho que el Mandatario es el que ofrece el bien en hipoteca y además también es la persona que endosa, el Título Valor en Procuración, revoca ese endoso y finalmente endosa en propiedad.

- **Inmediatez del cobro de Acreedor a Deudor**: un ultimo indicio a tener en cuenta en este caso. refiere a la premura e inmediatez con que se realizo el cobro del crédito hipotecario. Si se observa, la fecha en que se registro la hipoteca en instrumentos públicos fue el 01 de febrero de 2021. El acreedor hipotecario verifico mediante consulta por el sistema VUR el día 11 de febrero del corriente que el gravamen ya se había materializado. E iniciaron el cobro mediante correo electrónico el día 15 de febrero. lo que llevo a que mi cliente revocara el poder general el día 22 de febrero de esta misma anualidad. De allí se puede colegir, que no es lógico que se celebre un contrato de mutuo con respaldo hipotecario, para una vez se inscriba el gravamen, se empiece con el cobro. Y mas cuando estamos hablando de una suma considerable de dinero como lo es 100 millones de pesos, que mínimo debe tener un plazo prudencial de pago. Dicha situación se constituye en un indicio mas que señala claramente que lo que allí se hizo es una clara simulación de contrato de hipoteca en contubernio entre el apoderado general de la señora LENIS ARANGO y el Acreedor hipotecario.

De tal manera señor Juez, que con base en los indicios que se citaron, la excepción de SIMULACIÓN DEL CONTRATO DE HIPOTECA O CREACIÓN MALICIOSA DEL MISMO está llamada a prosperar.

9. Excepción de mérito **TEMERIDAD Y MALA FE.**

Esta excepción esta llamada a prosperar, con base en los siguientes motivos:

El Ejecutante DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, ha desplegado una conducta dolosa y de mala fe, incluso desde antes de interponer la demanda Ejecutiva. Accionar contrario a la buena fe y al comportamiento ético que caracteriza a un profesional del derecho. Las conductas que mencionare a continuación dan cuenta de ello:

- El señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO se confabulo con el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ. Para simular un contrato de hipoteca y un contrato de mutuo, con el fin de sacar provecho económico. Negocio jurídico que, aunque se hizo legalmente, si es reprochable éticamente, más cuando interviene un profesional del derecho.





- El Demandante actuó de mala fe, al celebrar un contrato de hipoteca, malicioso y en secreto, evitando cualquier participación de la Deudora Hipotecaria.
- El señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, realizo cobros prejudicial, faltando a la verdad, al mencionar que había prestado la suma de 100 millones de pesos a la señora PIEDAD LENIS.
- El ejecutante, en los cobros prejudicial, menciona que tiene embargado la totalidad del inmueble. Cuando en realidad era solo del 25%.
- El hoy Ejecutante, cuando se le pidió que enviara foto de la Letra de Cambio, la envió, pero oculto que tenia adosado carta de instrucciones. Esta conducta se repitió en el traslado de la demanda ejecutiva, donde envió el archivo de la Letra, pero sin la carta de instrucciones.
- El demandante, quien actúa en causa propia y además es abogado. Omitió enviar parte de la información en el traslado de la Demanda. Lo que entorpeció el despliegue de la defensa por parte del extremo pasivo, al tener que interponer recurso de reposición con base en la información parcial que le fue trasladada.
- El señor PARRA JURADO, en las dos veces que radico la demanda ejecutiva, ha narrado hechos que son contrarios a la realidad. En especial sobre el monto de capital adeudado y a la fecha en que se contrajo la obligación.

Los citados comportamientos, dan cuenta que el señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, a mostrado en este proceso un comportamiento de mala fe y temeridad. Que ineludiblemente deben conducir a la prosperidad de esta excepción,

10. Excepción de mérito **DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CREACIÓN DE LA OBLIGACIÓN POSTERIOR AL INICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

Esta excepción se configura con base en los siguientes hechos:

No se puede pasar por alto, que cuando se interpuso la demanda el día 31 de mayo de 2021, el señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO actuó en causa propia, sin estar legitimado. En virtud que presentó una demanda ejecutiva hipotecaria, con un gravamen a su favor, pero con un contrato de mutuo que no le correspondía, pues dicho título valor estaba endosado en procuración. Es decir, que no era el contrato de mutuo que contenía la obligación principal. Por otro lado, en el momento de interponer la demanda, el titular de la acreencia y legitimado para actuar era el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ quien todavía era el propietario del Título valor, pero por el contrario no era el titular del derecho real de hipoteca. Y por esta razón, es que el juzgado advierte que hay defectos e inadmite por segunda vez el proceso ejecutivo, indicando *“en el respaldo del título valor se señala de manera ambigua y confusa que el monto establecido en la correspondiente letra de cambio debe saldarse con destino al aquí actor. Sin embargo, seguidamente se estableció que la transferencia del denotado instrumento, con destino a aquel profesional del derecho, se desarrolló en procuración”*. De lo anterior señor Juez, se puede deducir con plena certeza que al momento de interponer la demanda el título aún estaba cedido en procuración. No obstante, para subsanar la demanda el señor PARRA JURADO, presento la letra con endoso en propiedad, lo que subsana el defecto de poder actuar en causa propia. Pero con esa acción





florecieron un sin número de defectos del título valor y de la hipoteca, que se fundan en el hecho que el señor PARRA JURADO conservo íntegramente tanto las pretensiones como los hechos, sin hacerles ninguna modificación, lo que irremediamente llevo a que se desdibujara la armonía que deben conservar; los hechos; las pretensiones; el título valor y la hipoteca. Siendo, así las cosas, los hechos narrados en la demanda no son ciertos, pues la señora LENIS ARANGO solo se constituyó en deudora del señor PARRA JURADO, después de radicada la demanda en virtud del endoso en propiedad y no en la forma como se relata en los hechos de la Demanda ejecutiva. Otro ejemplo, toca a las pretensiones cuando se piden intereses moratorios desde el 26 de enero de 2021 fecha en que se suscribió la hipoteca, pero esta como ya se dijo es un contrato accesorio y depende de la presentación del contrato de mutuo para que surta los efectos en proceso ejecutivo.

De tal manera, señor Juez que esta excepción también está llamada a prosperar.

11. Excepción de mérito **FALTA DE CAUSA ONEROSA EN LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR Y EN EL CONTRATO DE HIPOTECA.**

La citada excepción esta llamada a prosperar por configurarse los siguientes elementos.

Respecto a la suscripción del título valor. Vale decir, que el mencionado negocio jurídico, donde presuntamente mi prohijada estampo su firma. Como ya se anoto anteriormente, no tuvo como fundamento real un contrato de mutuo entre las partes. Por ende, no existió transferencia de dinero entre los patrimonios del señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ y la señora PIEDAD LENIS ARANGO. En el entendido que la causa que motivo la firma de dicho título valor no fue un préstamo de dinero, sino un contrato de mandato. De tal manera, que el mencionado acto jurídico se llevó a cabo sin que mediara una contraprestación cambiaria entre las partes.

Ahora bien, en lo atinente a la suscripción del contrato de hipoteca. De igual manera, esta excepción se enerva y nace en conjunto con la excepción N° 8 NULIDAD ABSOLUTA POR SIMULACIÓN DEL CONTRATO DE HIPOTECA O CREACIÓN MALICIOSA DEL MISMO. En el entendido, que el contrato accesorio de hipoteca por ser producto de una simulación, se celebros sin que existiera contraprestación cambiaría por la obligación que se adquiría y de la misma manera como sucedió en la suscripción del título valor, en este caso tampoco se realizó desplazamiento de dinero entre los celebrantes PIEDAD LENIS ARANGO y DIEGO FERNANDO PARRA JURADO.

12. Excepción de mérito **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Esta excepción encuentra su fundamento en lo siguiente.

Según lo dispuesto en la ley sustancial, específicamente en el artículo 831 del Código de Comercio “*Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”. Lo que indica que cada negocio jurídico que se realice bilateralmente esta destinado a tener una contraprestación equivalente. En palabras del doctrinante Ospina Fernández “*El enriquecimiento sin causa. Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otro, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa.*”²¹. De tal manera y como ya se anotado suficientemente, tanto en el negocio jurídico que dio razón a la firma del título valor, como en el acto en que se celebros la hipoteca. Ambos actos carecieron de la transferencia de

²¹ Ospina Fernández; (2014); RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES; Octava Edición; Editorial Temis; pág. 42.





patrimonio entre las partes y por tal motivo, hacer exigible el pago por parte del Ejecutante conlleva indefectiblemente a la configuración de esta excepción.

13. Excepción de mérito **ABUSO DEL DERECHO.**

Esta excepción encuentra su asidero en lo siguiente.

En palabras de la jurisprudencia de la Corte Constitucional “*El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental.*”²². como ya se anotó. El señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, aprovechándose de sus conocimientos y de las facultades legales que le confería un Poder General al señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ. No reparo en apartarse de su ética profesional, para sacar ventaja económica apuntando sus acciones al detrimento patrimonial de mi prohijada PIEDAD LENIS ARANGO. Actuar que esta plenamente demostrado por los hechos que se indican en este memorial y además concatenados con las excepciones que anteceden a esta. Por lo cual no amerita una mayor profundización.

Esta excepción también está llamada a prosperar.

14. Excepción de mérito **ECUMÉNICA, GENÉRICA O INNOMINADA**

Esta excepción, se funda en lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso. De tal suerte que una vez examinado todo el plenario por el señor Juez y llegase a encontrar alguna excepción que no se propuso, solicito que se reconozca de manera oficiosa en los términos del mencionado artículo.

III. PRUEBAS

Comendidamente solicito al Señor Juez, tener en cuenta para la decisión de las excepciones presentadas, además de las que ya obran en el expediente, las siguientes:

a. Pruebas documentales:

1. Copia de Poder especial de fecha 09 de abril de 2018, otorgado por la señora Piedad Lenis al señor Juan Gabriel Bermúdez Gómez, suscrito en la Notaria Primera del Circulo de Envigado (A). (02) folios.
2. Copia de comunicación de APIC COLOMBIA de fecha 30 de mayo de 2021. (03) folios.
3. Copia de respuesta a derecho de petición, de fecha 21 de septiembre de 2018. (08) folios.
4. Copia emails de fechas 11 y 27 de agosto. (04) folios.
5. Copia de email de queja elevada por la señora Piedad Lenis, con su respuesta y respectiva traducción. (05) folios.

²² Corte Constitucional, Sentencia SU631/17, del 12 de octubre de 2017, MG Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.





6. Copia de email, enviado por el señor Juan Gabriel Bermúdez al correo de la hija de la demandada el día 15 de febrero de 2021. (01) folio.
7. Copia de consulta por la ventanilla VUR, de fecha 11 de febrero. (09) folios.
8. Copia de comunicaciones vía email, enviadas por el señor Juan Gabriel Bermúdez, durante los años 2019 y 2020. (20) folios.
9. Aceptación de terminación de contrato por valor de 30 millones, suscrito conjuntamente por el señor Diego Alexander Cadena y Juan Gabriel Bermúdez Gómez y certificado de cuenta bancaria. (02) folios.
10. Copia derecho de petición elevado por la señora Piedad Lenis, ante APIC DE COLOMBIA, de fecha 25 de junio de 2021 (respuesta aún no ha llegado, de antemano solicito una vez llegue incorporarla como prueba). (03) folios.
11. Copia de paz y salvo predial N° 20231018, del año 2021. (01) folio.
12. Cobros prejudicial firmados por el Demandante Diego Fernando Parra Jurado, de fecha 17 y 31 de marzo y el señor Gabriel Bermúdez de fecha 23 de marzo. (07) folios.
13. Copia de chat de WhatsApp. (03) folios.

b. Pruebas Testimoniales: Solicito al señor Juez que se cite audiencia y se practiquen los siguientes testimonios:

- Testimonio del señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ identificado con la CC 1.094.886.626. Su testimonio versará sobre los hechos que constituyen las excepciones de mérito. El testigo al parecer tiene su domicilio fuera del país. El testigo se puede contactar a través del Demandante DIEGO FERNANDO PARRA JURADO o al correo electrónico **sgabrielbermudez447@gmail.com**

c. Interrogatorio de Parte: Solicito al señor Juez se decrete y practique interrogatorio de parte el cual deberá ser absuelto por el Demandante DIEGO FERNANDO PARRA JURADO CC 18.398.654. De acuerdo con la ritualidad que establece el artículo 202° del C.G.P.

IV. PETICIONES ESPECIALES

De antemano solicito al señor Juez, que en caso de prosperar alguna de las excepciones de mérito.

1. Que se declare probadas las excepciones de mérito de los numerales primero al catorce de este memorial.
2. Que como producto de la prosperidad de todas o alguna de las excepciones, se proceda a la cancelación del título valor y a la cancelación del gravamen de hipoteca que pesa sobre el bien inmueble.
3. Que se levanten la medida cautelar de embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble de la Demandada y se emitan las correspondientes comunicaciones a quien corresponda.
4. Que se dé por terminado el presente proceso.
5. Que se apliquen las demás medidas que en derecho corresponda.





V. ANEXOS

- Los enunciados en el aparte de pruebas.

Del señor Juez, el apoderado de la parte Demandada,


GABRIEL PARRA GORDILLO
CC. 18.416.241 de Montenegro (Q)
TP. 298914 del C.S. de la J

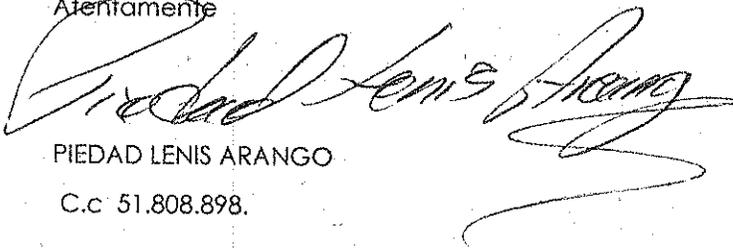
SEÑORES
ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A
APIC DE COLOMBIA S.A.S
BLP CONTRUCCIONES S.A
Medellín - Colombia

Asunto: PODER ESPECIAL Contrato de encargo de vinculación Fideicomiso Recursos Vista.

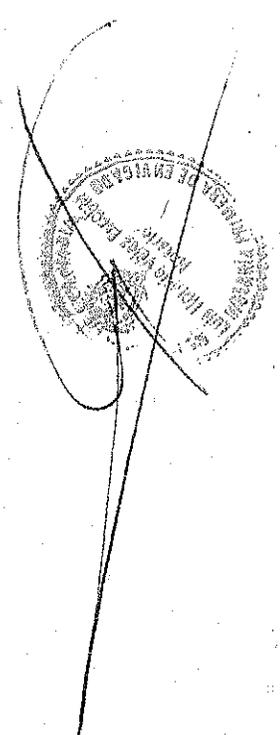
PIEDAD LENIS ARANGO identificada con la C.C 51.808.898 en calidad de Constituyente o Beneficiario del Área, dentro del contrato del asunto referido, mediante el presente escrito y de manera respetuosa me permito manifestarle que Otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE como en derecho se requiera A JUAN GABRIEL BERMUDEZ GOMEZ identificado con la C.c 1094886626 para que en mi nombre y representación me represente en las reuniones programadas a fin de determinar las condiciones de terminación del contrato de encargo de vinculación Fideicomiso Recursos Vista.

Solicito se le reconozca personería jurídica especial a mi mandatario informando además que lo facuto expresamente para transigir, conciliar, recibir dineros derivados de la rescisión del contrato de Encargo de Vinculación Fideicomiso Recursos Vista, suscribir documentos relacionados con este asunto y en general todo lo relacionado con el contrato, constituir apoderado si así lo considera necesario.

Atentamente



PIEDAD LENIS ARANGO
C.c 51.808.898.



NOTARIA TERCERA
ARMENIA QUINDÍO - COLOMBIA
EL PRESENTE DOCUMENTO SE
AUTENTICA POR INSISTENCIA
DEL INTERESADO

08 NOV. 2018

COMO NOTARIO TERCERO, HAGO
CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



75515

En la ciudad de Envigado, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Envigado, compareció:
PIEDAD LENIS ARANGO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051808898 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Piedad Lenis Arango



7j19g87bfpiu
09/04/2018 - 14:47:54:339



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

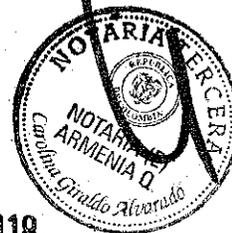
Luis Horacio Vélez Escobar



LUIS HORACIO VÉLEZ ESCOBAR
Notario primero (1) del Círculo de Envigado

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7j19g87bfpiu*

NOTARIA TERCERA
ARMENIA QUINDÍO - COLOMBIA
**EL PRESENTE DOCUMENTO SE
AUTENTICA POR INSISTENCIA
DEL INTERESADO**



08 NOV. 2018

**COMO NOTARIO TERCERO, HAGO
CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.**

Medellín 30 de mayo, 2018.

Señora
Piedad Lenis Arango
Beneficiaria de Área unidad inmobiliaria
piedadlenis5@gmail.com

Asunto: Comunicación
Referencia: Encargo de vinculación 1300036809

Reciba un cordial saludo de parte de **Apic de Colombia S.A.S.**

Por medio de la presente, de manera atenta nos permitimos presentar comunicación, teniendo como base la relación contractual sostenida, las normas legales vigentes aplicables, y las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. Mediante documento privado del 18 de septiembre de 2013 se celebró entre **Apic De Colombia S.A.S** en calidad de fideicomitente, y **Acción Fiduciaria S.A.** como entidad fiduciaria, un contrato de fiducia mercantil por el cual se constituyó el **Fideicomiso Recursos Vista**.

Segunda. El 14 de febrero del 2018, se celebró contrato de vinculación No. 1300036809 al **Fideicomiso Recursos Vista**, entre **Acción Fiduciaria S.A.**, **Apic De Colombia S.A.S** y **Piedad Lenis Arango** en calidad de beneficiaria de área.

Tercera. Según lo estipulado en el cronograma de pagos contenido en el contrato de vinculación, la Beneficiaria de área se obligó a realizar abonos al **Fideicomiso Recursos Vista** por la suma de seiscientos veinte millones de pesos (\$620.000.000).

Cuarta. Una vez verificado en nuestros sistemas y según información remitida por Acción Fiduciaria S.A., solo se registran abonos por su parte por una suma que asciende a sesenta millones de pesos (\$60.000.000).

Quinta. En ese contexto y según el contrato celebrado entre las partes y la normativa legal aplicable, se ha configurado un incumplimiento por parte de **Piedad Lenis Arango** debido a la falta de pago de los aportes, conforme lo estipulado en el contrato de vinculación al **Fideicomiso Recursos Vista**.

Sexta. **Piedad Lenis Arango** presentó carta ante **Apic de Colombia S.A.S.** con presentación personal de la Notaría Primera de Envigado del 9 de abril del 2018,

solicitando la programación de una reunión para pactar los términos de la desvinculación al contrato de encargo de vinculación al **Fideicomiso Recursos Vista**, en razón a que, según lo expresó en tal comunicación, por motivos de fuerza mayor no le es posible radicarse definitivamente en Colombia.

Dicha comunicación se remitió junto con "PODER ESPECIAL Contrato de encargo de vinculación al Fideicomiso Recursos Vista", igualmente con presentación personal del 9 de abril del 2018 en la misma Notaría, en el cual constituyó como apoderado suyo a **Juan Gabriel Bermúdez Gómez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.886.626, para que la representara en las reuniones programadas, "a fin de determinar las condiciones de terminación del contrato de encargo de vinculación al FIDEICOMISO Recursos Vista".

Séptima. El 12 de abril del 2018, **Apic de Colombia S.A.S.** dio respuesta a su solicitud de desvinculación al contrato de encargo de vinculación al **Fideicomiso Recursos Vista**, en la cual se le indica que los términos de su desvinculación dan pie a la aplicación de la cláusula décimo novena.

Octava. En vista de las anteriores controversias se han intentado sostener reuniones con **Piedad Lenis Arango** directamente y/o a través de su apoderado, no obstante, las mismas han sido infructuosas puesto que estos no han acudido.

Novena. El 16 de mayo del presente año, en horas de la mañana el señor **Juan Gabriel Bermúdez Gómez** se presentó en las instalaciones de **Apic de Colombia S.A.S.** y ante la funcionaria encargada de atenderlo manifestó lo siguiente:

yo solo vine a decirle esto, dígame a su gerente que él a mí no me va a robar la plata así de fácil...yo tengo mucha triple hijueputa plata y les voy a mandar la interventoría, cuál quieren la de Bello, Envigado, Itagüí.
Él verá que escoge si la plata o la vida, que le quede muy claro Catalina el a mí no me va a robar la plata dígame a su malparido gerente que ¿si la vida de la familia o la plata? dígame a su gerente que pregunte en la oficina de Envigado por dolarete.

Décima. Teniendo en cuenta lo anterior le informamos que amenazar o atemorizar de esta manera constituye un delito tipificado en el artículo 347 del Código Penal que dispone que:

El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual forma, señala el artículo 182 del código penal:

Constreñimiento ilegal. El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Así mismo, el Código de Policía y Convivencia Ciudadana en el numeral 4 del artículo 27 dispone que "Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio", es un comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas y por lo tanto es contrario a la convivencia, por lo cual impone como sanción, la "Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia" y "Multa General tipo 2".

Décima Primera. Teniendo en cuenta que el señor **Juan Gabriel Bermúdez Gómez** actúa ante **Apic de Colombia S.A.S** como apoderado suyo, le ponemos de presente que cualquier situación que en adelante llegue a presentarse en la cual se vea afectada la vida o la integridad personal del señor **Oscar Ramiro Carmona Zuluaga** (representante legal de **Apic de Colombia S.A.S.**) o la de su familia, así como de los dependientes de la sociedad **Apic de Colombia S.A.S.** o de sus familiares, es responsabilidad suya y de **Juan Gabriel Bermúdez Gómez**, y serán ustedes las primeras personas en contra de la cuales se adelantarán los mecanismos legales con ocasión de los hechos perjudiciales que lleguen a presentarse.

Décima Segunda. Por otro lado, ante la terminación intempestiva del contrato de encargo de vinculación por parte suya, nos acogemos a los términos y condiciones del contrato. Igualmente le informamos que daremos respuesta en términos legales al comunicado enviada por el doctor **Diego Alexander Cadena León** quien ha sido apoderado por su mandatario el señor **Gabriel Bermúdez Gómez**.

Cordialmente,



Oscar Ramiro Carmona Zuluaga
C.C. Nro. 98.586.948
Representante legal
Apic De Colombia S.A.S.

Medellín, 21 de septiembre de 2018

Señora

Piedad Lenis Arango

Beneficiaria de Área unidad inmobiliaria

Calle 71 Sur # 34 - 60 apto 1202

Edificio Marat Plus

piedadlenis5@gmail.com

Quien obra a través del apoderado el señor

Juan Gabriel Bermúdez Gómez

Calle 71 Sur # 34 - 60 apto 1202

Edificio Marat Plus

rgabrielbermudez447@gmail.com

Asunto: Contestación derecho de petición
Referencia: Derecho de petición radicado a las dependencias de
Apic de Colombia S.A.S. el día 4 de septiembre de
2018

Reciba un cordial saludo de parte de **Apic de Colombia S.A.S.**

Por medio de la presente, de manera atenta nos permitimos presentar contestación al derecho de petición remitido a **Apic de Colombia S.A.S.**, el cual en algunos apartes, es en los términos de la ley 1755 de 2015 *reiterativa* y sobre el cual se ha pronunciado en múltiples ocasiones la sociedad **Apic de Colombia S.A.S.** por lo cual, se reiterará expresamente la respuesta con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de la peticionaria y se pronunciará sobre lo que haya lugar, teniendo en cuenta los documentos propios de la relación contractual y la normativa legal aplicable a la materia, teniendo en cuenta los siguientes:

Antecedentes

Primero. Mediante documento privado del 18 de septiembre de 2013 se celebró entre **Apic De Colombia S.A.S** en calidad de fideicomitente, y **Acción Fiduciaria S.A.** como entidad fiduciaria, un contrato de fiducia mercantil por el cual se constituyó el **Fideicomiso Recursos Vista.**

Segundo. El 14 de febrero del 2018, se celebró contrato de vinculación No. 1300036809 al **Fideicomiso Recursos Vista**, entre **Acción Fiduciaria S.A.,**

Apic De Colombia S.A.S y Piedad Lenis Arango en calidad de beneficiaria de área, contrato que es importante señalar contiene anexos entre los cuales esta el listado de especificaciones, descripción del inmueble y plan de pagos, esto conforme al artículo 1622 del código civil.

Tercero. Según lo estipulado en la cláusula tercera y en el cronograma de aportes contenido en el contrato de vinculación y sus anexos, la Beneficiaria de área se obligó a realizar abonos al **Fideicomiso Recursos Vista** por la suma de seiscientos veinte millones de pesos (\$620.000.000).

Cuarto. Tal como Usted lo informa en el hecho primero del derecho de petición objeto de contestación, y verificado en nuestros sistemas y según información remitida por Acción Fiduciaria S.A., solo se registran abonos por su parte por una suma que asciende a sesenta millones de pesos (\$60.000.000).

Quinto. En ese contexto y según el contrato celebrado entre las partes y la normativa legal aplicable, la señora **Piedad Lenis Arango** no ha cumplido ni se ha allanado a cumplir con las obligaciones que adquirió por la celebración del encargo fiduciario.

Sexto. **Piedad Lenis Arango** presentó carta ante **Apic de Colombia S.A.S.** con presentación personal de la Notaría Primera de Envigado del 9 de abril del 2018, solicitando la programación de una reunión para pactar los términos de la desvinculación al contrato de encargo de vinculación al **Fideicomiso Recursos Vista**, en razón a que, según lo expresó en tal comunicación, por motivos de fuerza mayor no le es posible radicarse definitivamente en Colombia.

Dicha comunicación se remitió junto con "PODER ESPECIAL Contrato de encargo de vinculación al Fideicomiso Recursos Vista", igualmente con presentación personal del 9 de abril del 2018 en la misma Notaría, en el cual constituyó como apoderado suyo a **Juan Gabriel Bermúdez Gómez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.886.626, para que la representara en las reuniones programadas, "a fin de determinar las condiciones de terminación del contrato de encargo de vinculación al FIDEICOMISO Recursos Vista".

Séptimo. El 12 de abril del 2018, **Apic de Colombia S.A.S.** dio respuesta a su solicitud de desvinculación al contrato de encargo de vinculación al **Fideicomiso Recursos Vista**, en la cual se le indica que los términos de su desvinculación dan pie a la aplicación de la cláusula décimo novena.

Octavo. En vista de las anteriores controversias se han intentado sostener reuniones con **Piedad Lenis Arango** directamente y/o a través de su apoderado, no obstante, las mismas han sido infructuosas puesto que estos no han acudido.

Noveno. Por otro lado, se le comunicó ante la terminación intempestiva del contrato de encargo de vinculación por parte de la peticionaria, que la sociedad

Apic de Colombia S.A.S. se acogía a los términos y condiciones del contrato, tal como se estipuló en la cláusula décima novena.

Décimo. Mediante documento privado remitido por **Diego Alexander Cadena León** en calidad de apoderado especial, a la sociedad **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** se petitionó lo siguiente *"Por lo anterior, solicito de manera respetuosa la terminación del contrato de encargo de vinculación fideicomiso recursos vista por motivos de fuerza mayor según los argumentos facticos y jurídicos antes descritos... De conformidad con lo anterior solicito de manera respetuosa la devolución en la suma de Sesenta Millones de pesos M/cte (\$60.000.000) por concepto de pagos realizados por la señora PIEDAD LENIS ARANGO al proyecto"*.

Décimo Primero: Que de dicha petición se recibió traslado por parte de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., la cual fue atendida mediante documento privado del 9 de julio de 2018 en la que se señaló, además de lo señalado por la amenaza realizada por el señor **Juan Gabriel Bermúdez Gómez**, lo siguiente:

"1. Respecto del caso fortuito y/o fuerza mayor argüido.

Señala la peticionaria a través de su apoderado especial "La situación descrita en el hecho que antecede (motivos de salud y de seguridad que la condujo a trasladar su domicilio a Estados Unidos de Norteamérica) no fue prevista o evitada por la señora LENIA ARANGO, situación que imposibilita de manera absoluta el cumplimiento de las obligaciones contractuales, esa imposibilidad material fue sobrevenida es decir que la Beneficiaria del Área no pudo prever al momento de celebración del contrato".

Sea lo primero decir, que de lo anterior se pretende argumentar un caso fortuito y/o fuerza mayor que exima de responsabilidades contractuales a la Beneficiaria de área, no obstante, comedidamente nos permitimos disentir de tal argumentación puesto que, sin desconocer las dificultades que presente la misma, per se, no son causales que liberen de las responsabilidades contractuales surgidas a la fecha.

No debe confundirse una absoluta imposibilidad de cumplimiento como lo es un caso fortuito y/o una fuerza mayor, con una dificultad que se genere para el cumplimiento de las obligaciones, así lo han sostenido importantes tratadistas de la responsabilidad contractual, a saber:

"Despréndase de lo dicho que la mera dificultad que razonablemente no es insuperable, sea que se motive en condiciones personales, económicas o físicas, no es causal, en línea de principio, de extinción de la obligación. Así, el deudor no puede excusarse del cumplimiento de la obligación argumentando que no

pudo conseguir el dinero que debía pagar, no obstante sus esfuerzos. Ello porque no se puede afirmar con temperamento radical que el no conseguir dinero es algo en sí mismo imposible, irresistible, inevitable; amén de que se trata de una cosa de género que, en términos generales, no perece."¹

De igual forma señala el tratadista Javier Tamayo Jaramillo:

"24. NO SE DEBE CONFUNDIR LA DIFICULTAD CON LA IMPOSIBILIDAD

*...El hecho de una simple dificultad no libera al demandado de su responsabilidad, así el cumplimiento de la obligación le resulte más oneroso."*²

Es por lo anterior que, sin desconocer que los motivos de seguridad y de salud de la peticionaria hayan sido imprevisibles y no se hubiere podido resistir a ellos, para efectos del contrato de encargo fiduciario, estos constituyen una dificultad que por sí misma no libera del cumplimiento de las obligaciones existentes.

Ahora bien, es importante señalar igualmente, que el objeto del contrato de encargo fiduciario, era entre otras cosas la adquisición del inmueble, y el pago del mismo, más no que la Beneficiaria de área habitara efectivamente en el mismo, por lo cual, consideramos comedidamente que el hecho de que no se resida en el mismo no libera del cumplimiento del pago del mismo, puesto que como se señaló el objeto del contrato era la adquisición del mismo.

2. Respecto de la cláusula penal estipulada en el encargo fiduciario.

Señala la peticionaria a través de su apoderado especial lo siguiente "Ahora bien, el artículo 1600 del Código civil establece: "PENAL E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS". No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena".

Sea lo primero decir, comedidamente, que para el evento no se están acumulando pretensiones sobre penas e indemnizaciones, pues tal como se ha manifestado solamente se está ejercitando el derecho al cobro de la pena, que en virtud del encargo fiduciario celebrado faculta al cobro del "veinte por ciento (20%) del valor

¹ Hernán Darío Velásquez Gómez, Estudio Sobre Obligaciones pag.1273, editorial Temis,2010.

² Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, pag. 18, editorial Legis, 2008.

total del encargo descrito en la cláusula tercera del presente documento”, es por lo anterior, que siendo el valor total estipulado en dicha cláusula la suma de \$620.000.000, esta facultado el fideicomitente para cobrar hasta un valor de \$124.000.000, no obstante dicha facultad solo se ejerce hasta la suma de \$60.000.000 que son los dineros que la Beneficiaria de área ha abonado como parte del precio.”

Décimo Segundo: Señala el apoderado de la peticionaria en el derecho de petición objeto de esta contestación en su segundo hecho, lo siguiente:

- *"Dentro del contrato de vinculación Fideicomiso Vista no se observa las fechas en la cuales mi mandante debe cancelar el excedente del valor contratado":* comedidamente nos permitimos disentir de esta interpretación señalada por la peticionaria, puesto que, el contrato contiene anexos, anexos que hacen parte integral del mismo y que tienen plena aplicación jurídica y práctica, tanto así que la peticionaria abonó la primera cuota de \$60.000.000 tal como lo señala dicho anexo, aceptando cumplir el mismo, por lo anterior, el plan de pagos no tiene que estar perentoriamente en la cláusula tercera para producir plenos efectos jurídicos.
- *"Sin embargo se me ha informado por parte de la señora LENIS ARANGO requerimientos para el cumplimiento del pago, cuando se repite no existen fechas concretas de pago dentro del documento de encargo fiduciario":* Señala acertadamente el peticionario cuando afirma que se ha requerido en múltiples ocasiones a la señora Piedad Lenis, esto puesto que la misma incumple un plan de pagos estipulado, y si así no lo fuera en gracia de discusión, dichos requerimientos tienen efectos de constitución en mora de las obligaciones; frente a lo segundo se señala si existen fechas para darle cumplimiento a las obligaciones, y que están contenidas en el anexo # 2 al encargo, el cual se adjunta igualmente a esta contestación, a saber:

Cuota N°	Fecha	Valor Cuota
Separación	14 de Febrero de 2018	\$60.000.000
1	30 de Marzo de 2018	\$250.000.000
2	30 de Abril de 2018	\$150.000.000
3	30 de Mayo de 2018	\$160.000.000
4	30 de junio de 2018	\$ -
5	30 de Julio de 2018	\$ -
6	30 de Agosto de 2018	\$ -

Décimo Tercero: Se señala en la petición que nunca fue informado el estado de construcción de los inmuebles, para lo cual comedidamente le señalamos que la sociedad **Apic de Colombia S.A.S.** tal como se ha manifestado en los antecedentes de esta comunicación se ha allanado a sostener reuniones, contestar los derechos de petición, entre otras formas de brindar información.

Décimo Cuarto: Frente al hecho cuarto del derecho de petición, cordialmente lo remitimos a la comunicación que se brindó mediante documento privado del 9 de julio de 2018.

Décimo Quinto: Señala en el hecho quinto se la comunicación lo siguiente:

- *“La fecha para entrega material del inmueble estaba prevista para el 30 de abril de 2018 con una prórroga de 90 días hábiles adicionales”.*

Consideramos oportuno pronunciarnos frente a la obligación de entrega tanto material como jurídica de las unidades inmobiliarias.

Frente a la entrega material, señala el peticionario solo una parte de la cláusula Novena que señala una fecha, no obstante, la entrega material de las unidades inmobiliarias no solo esta supeditada a una fecha, sino también al cumplimiento de unas condiciones, además en caso de cumplirse, dicha entrega es susceptible de ser postergada por razones expresamente estipuladas en dicho contrato.

Entre las condiciones se encuentran las siguientes *“Este plazo está supeditado al cumplimiento por parte del(los) **BENEFICIARIO(S) DE ÁREA** de todas sus obligaciones, incluyendo: **A.** La definición de las reformas en las fechas que indique el **FIDEICOMITENTE** y de su pago oportuno. **B.** El cumplimiento en el pago de las sumas de dinero a las que se obliga. **C.** Tener aprobado el crédito para el pago de la suma de dinero a la que se refiere el Literal B de la cláusula Tercera, en caso de requerirse.”*

A la fecha la peticionaria no cumplió con todas las obligaciones señaladas en el contrato, en especial incumplió con la señalada en el literal B del anterior extracto “el cumplimiento en el pago de las sumas a las que se obliga” esto es, la peticionaria se obligó a pagar seiscientos veinte millones de pesos (\$620.000.000) y solo abonó sesenta millones de pesos (\$60.000.000); por eso no nació la obligación para **Apic de Colombia S.A.S.** de entregar las unidades inmobiliarias, puesto que la peticionaria no abonó ni siquiera el 10% de los dineros correspondientes al inmueble.

Frente a la entrega jurídica sucede lo mismo, dicha obligación solo surge cuando se de el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- “a. Se haya cumplido por el(los) **BENEFICIARIO(S) DE ÁREA** con la entrega de los recursos a los cuales se obliga en virtud del presente contrato. No obstante lo anterior, el **FIDEICOMITENTE** se reserva el derecho de exigir las garantías que considere necesarias sobre las sumas que el(los) **BENEFICIARIO(S) DE ÁREA** le adeude(n) al momento del otorgamiento de la escritura.*
- b. El **FIDEICOMITENTE** haya terminado la construcción de la(s) unidad(es) inmobiliaria(s) a las cuales tenga derecho el(los) **BENEFICIARIO(S) DE ÁREA**.*
- c. Se encuentre registrado el Reglamento de Propiedad Horizontal del PROYECTO”.*

De igual forma, la sociedad **Apic de Colombia S.A.S.** no esta obligada a realizar la entrega jurídica de las unidades inmobiliarias puesto que la peticionaria no cumplió la obligación señalada en el literal a descrito en el anterior extracto.

- Señala también en el mismo hecho, *"a fecha de presentación de este escrito anda se sabe sobre la fecha para realizar el resto del pago como tampoco de la fecha de entrega del inmueble"*: Comedidamente nos permitimos señalar, tal como usted lo manifestó en el hecho segundo del derecho de petición, que en múltiples ocasiones, dependientes de la sociedad **Apic de Colombia S.A.S.** ha requerido a la peticionaria para que procediera a cumplir con los pagos, a sabiendas igualmente que existe un plan de pagos anexo al contrato de encargo fiduciario, luego del pago y tal como lo señala el mismo encargo se procedería a realizar la entrega material y jurídica de los inmuebles

Ahora bien, previo a pronunciarnos sobre sus peticiones, **Consideramos importante manifestar, acerca de la solicitud manifestada verbalmente por usted, en cuanto a la posibilidad de realizar una cesión al encargo fiduciario, para lo cual la sociedad Apic de Colombia S.A.S. estaría dispuesta a aceptar, siempre y cuando se encuentren depositados la totalidad de los dineros de la negociación, esto es, una vez se encuentren depositados, se podrá dar trámite a la cesión del encargo.**

Frente a sus peticiones, nos permitimos manifestar:

Primero. Frente a *"El estado de construcción de los inmuebles"*, nos permitimos manifestar que se encuentra en un 95% de avance.

Segunda. Frente a la segunda petición *"Si existe fecha concretas para el pago del resto del dinero conveniente al contrato de encargo de vinculación por parte de la señora LENIS ARANGO"*, para el efecto y tal como se señaló en los antecedentes de esta comunicación el cronograma de aportes se encuentra en el anexo # 2 al contrato de encargo fiduciario, anexo que hace parte integral del mismo, así mismo, tal como se señaló los dependientes de la sociedad Apic de Colombia S.A.S. lo han requerido en múltiples oportunidades para que proceda al pago de dichas obligaciones.

Tercera. Frente a la tercera petición *"Se me informe si los inmuebles materia del contrato han sido trasferidos o prometidos en venta a otra persona"*, debemos señalar que la sociedad Apic de Colombia S.A.S. en el eventual caso de realizar negociaciones no esta facultada para brindar tal información, puesto que la misma podría contener datos personales, que de ser divulgados atentaria contra la intimidad de las personas, esto en concordancia con la ley de tratamiento de datos personales, la cual dispone: *"Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el*

Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma".

Así mismo, de comunicar tal clase de información, podría atentar contra información financiera, la cual está protegida especialmente por la Reserva Bancaria, consagrada en el numeral 4.1 del capítulo noveno del título primero de la circular 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual por estructurarse el proyecto con una entidad financiera (fiduciaria) es aplicable para el tratamiento de dichos datos, a saber:

"La Superintendencia Bancaria ha considerado que la reserva bancaria es una de las garantías más valiosas que tienen los clientes que depositan en las entidades financieras, a título de secreto, parte o toda su intimidad económica. La bondad del secreto ha sido reconocida por la doctrina y por la jurisprudencia y por ello los actos que la violentan obligan la censura de esta Superintendencia".

Es por lo anterior que, comedidamente le señalamos, brindar esta información podría atentar contra la normativa legal aplicable.

Cuarta. Frente a la cuarta petición *"En caso de existir cobros o requerimientos a la señora LENIS ARANGO, solicito Se me expida copia de cobros realizados"*, para el efecto nos permitimos remitir copia de comunicación de cobro.

En los términos anteriores nos permitimos realizar respuesta al derecho de petición interpuesto.

Cordialmente,

Oscar Ramiro Carmona Zuluaga
Representante Legal
Apic de Colombia S.A.S.



Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>

Es tuyo verdad
1 message

GABRIEL BERMUDEZ <srgabrielbermudez447@gmail.com>
To: Piedad Lenis <Piedadlenis5@gmail.com>

Sun, Aug 11, 2019 at 9:50 PM



IMG_20190811_204914.png
897K



Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>

Te extraño

2 messages

GABRIEL BERMUDEZ <srgabrielbermudez447@gmail.com>

Tue, Aug 27, 2019 at 10:41 AM

To: Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>

Te escribo para decirte que estoy bien que me está llendo súper bien gracias a Dios y quiero decirte que te extraño por que siempre serás mi amor

Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>

Tue, Aug 27, 2019 at 10:42 AM

To: Gabriel Bermudez <srgabrielbermudez447@gmail.com>

[Quoted text hidden]

Subject: Buenos días doña piedad
To: Piedad Lenis

②

3 attachments



IMG_20190823_064341.png
619K

X



IMG_20190823_064324.png
784K

X



IMG_20190811_204914.png
897K

X



Piedad Lenis <~~piedadlenis3@gmail.com~~>

Respondame

1 message

GABRIEL BERMUDEZ <srgabrielbermudez447@gmail.com>

Tue, Aug 27, 2019 at 12:08 AM

To: Piedad Lenis <~~Piedadlenis3@gmail.com~~>

Respondame porfavor piedad respondeme porfavor porfavor porfavor te lo pido

All General Services
711 N. Park Rd Suite D
Plant City, FL 33563
813-481-7025
agsreply@outlook.com
www.agsflorida.com



Certificación de la Traducción

All General Services, una compañía de traducciones profesionales, certifica que el documento adjunto fue traducido por un profesional que cuenta con la experiencia e idoneidad necesaria y que, a nuestro leal saber y entender, el texto traducido es un reflejo fiel del contenido, sentido, y estilo del texto original, y constituye en todo respecto una traducción correcta y exacta del documento original.

Certificación del(a) traductor(a):

Yo, Michael Barreto, representante autorizado de la oficina **All General Services**, certifico que esta traducción es una traducción fiel y completa al español del documento adjunto redactado en inglés.

Michael B

Michael Barreto

23 de Junio del 2021

Declaración de la Notario

Yo, Malbia D. Rodriguez, Notary Public del Estado de Florida, CERTIFICO QUE: La firma que antecede y luce en el documento es auténtica, y fue puesta en mi presencia por la persona hábil y de mi conocimiento, Michael Barreto, a quien previa lectura que de la misma le hice, así la otorgo y firmó, expresando hacerlo con su firma habitual.

A solicitud de la parte interesada extendiendo el presente que sello.

STATE OF FLORIDA
COUNTY OF HILLSBOROUGH

I HEREBY CERTIFY that on this day before me, a Notary Public authorized in the State and County aforesaid to take acknowledgments, personally appeared, **Michael Barreto** , and who executed the foregoing Affidavit, and he acknowledged before me that he signed the same.

WITNESS my hand and official seal this 23rd day of June of 2021.

Malbia D Rodriguez

Malbia D. Rodriguez
Notary Public of Florida



MALBIA D RODRIGUEZ
Commission # GG 211228
Expires August 25, 2022
Bonded Thru Budget Notary Services



Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>

Concern

3 messages

Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>

Mon, Sep 9, 2019 at 11:13 AM

To: acsbogota@state.gov

To whom it may concern –

My name is Piedad Gonzalez. I am a Colombian-born U.S. citizen, and I live in Florida.

I am reaching out in regards to a concern I have about **Juan Gabriel Bermúdez Gomez** (Colombian citizen, ced. **1094986626**) visiting the United States.

Gabriel is my former boyfriend. He and I lived together in Armenia, and then Medellin, from mid-2016 until mid-2018. In that time, Gabriel drank excessively and was verbally threatening.

In 2018, I decided to move back to Lakeland, Florida and he elected to move out to Spain. We maintained some contact over WhatsApp and email after we separated. A few weeks ago, I decided to break off all communication. Since then I have received numerous threatening emails, including emails where he shows me that he has scans of my passport and my late husband's IDs. I am able to provide these, to the extent helpful.

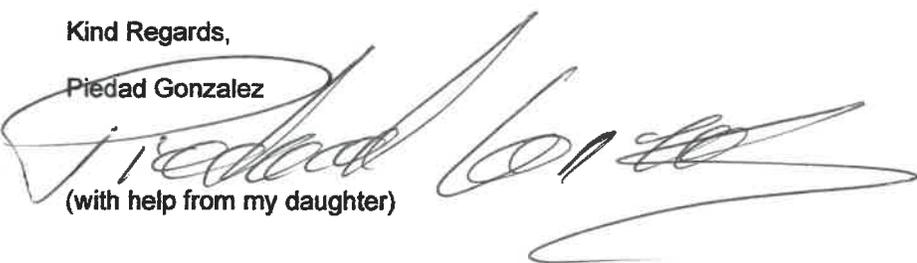
Gabriel also claims that he will be coming to the United States in the next few weeks. I am concerned for my safety, and will be reaching out to my local authorities so that they are aware of the situation. I wanted to reach out to the embassy as well to see if there is anything I can do to prevent him from coming to the United States.

Please let me know if there is anything I can do, or if I can provide any additional information, to prevent this situation from escalating.

Greatly appreciate your attention.

Kind Regards,

Piedad Gonzalez


(with help from my daughter)

Gmail – Preocupación



<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=95f291bde&viewpt&search=...>

[GMAIL logo]

Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>

Preocupación

3 mensajes

Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>

lunes, 9 de septiembre del 2019 at 11:13 AM

A: acsbogota@state.gov

A quien concierna –

Mi nombre es Piedad Gonzalez. Yo nací en Colombia, ciudadana americana, y vivo en Florida.

Me estoy poniendo en contacto con ustedes concerniente a una preocupación que tengo sobre **Juan Gabriel Bermudez Gomez** (ciudadano colombiano, cedula 1094986626) visitando los Estados Unidos.

Gabriel es mi ex novio. El y yo vivimos juntos en Armenia, y después en Medellin, de mediados del 2016 hasta mediados del 2018. En este tiempo, Gabriel bebía excesivamente y era verbalmente amenazante.

En el 2018, yo decidí mudarme de vuelta a Lakeland, Florida y el eligió mudarse a España. Nosotros mantuvimos un poco de contacto por WhatsApp y por e-mail después que nos separamos. Unas pocas semanas más tardes, yo decidí romper toda comunicación. Desde entonces yo he recibido varios e-mail amenazantes, incluyendo e-mails donde el me muestra que ha escaneado mi pasaporte y la identificación de mi difunto esposo. Yo puedo proveerle estos, al punto que ayude.

Gabriel también afirma que el estará viniendo a los Estados Unidos dentro de unas pocas semanas. Tengo miedo por mi seguridad, y me pondré en contacto con las autoridades locales para que ellos estén al tanto de la situación. Yo quería ponerme en contacto con el consulado también para ver si hay algo que yo pueda hacer para impedir que el venga a los Estados Unidos.

Por favor, infórmeme si hay algo que yo pueda hacer, o si puedo darte información adicional, para prevenir que esta situación se intensifique.

Su atención es grandemente apreciada.

Muy Atentamente,

Piedad Gonzalez
/firma a mano/
(con la ayuda de mi hija)

Gmail – Preocupación



<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=95f291bde&viewpt&search=...>

Jessica C. Repond
Cleary Gottlieb Steen & Hamilton LLP
Asistente: jsgnorino@cgsh.com
One Liberty Plaza, New York, NY 10006
T: +1 212 225 2464
jrepond@cgsh.com | clearygottlieb.com

BOGOTA, ACS acsbogota@state.gov

Jueves, 12 de septiembre del 2019, a las 9:25 AM

A: Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com> , "BOGOTA, ACS" <acsbogota@state.gov>

Estimada Señora Gonzalez,

Gracias por comunicar su preocupación. Nosotros hemos enviado la información a la Unidad de Prevención de Fraude quien investiga tales preocupaciones. Por favor, manténgase en contacto con las autoridades locales del cuerpo policial para garantizar su seguridad.

Mis mejores deseos,

Servicios a Ciudadanos Americanos



Sección Consular

U.S Embajada – Bogota * Carrera 45 No. 24B-27

E-mail: acsbogota@state.gov

Página Web en Ingles: <https://co.usembassy.gov/u-s-citizen-services/>

Página Web en español: <https://co.usembassy.gov/es/u-s-citizen-services/>

Registre su viaje: <https://step.state.gov/step/>

KRT

[Texto citado escondido]

Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>

Jueves, 12 de septiembre del 2019, a las 9:50 AM

A: Jessica Repond <jc.repond@gmail.com>

[Texto citado escondido]

Jessica C. Repond

Cleary Gottlieb Steen & Hamilton LLP
Assistant: jsgnoro@cgsh.com
One Liberty Plaza, New York NY 10006
T: +1 212 225 2464
jrepond@cgsh.com | clearygottlieb.com

BOGOTA, ACS <acsbogota@state.gov>

Thu, Sep 12, 2019 at 9:25 AM

To: Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>, "BOGOTA, ACS" <acsbogota@state.gov>

Dear Ms. Gonzalez,

Thank you for communicating your concerns. We've forwarded the information to the Fraud Prevention Unit who investigate such concerns. Please do remain in contact with your local law enforcement authorities to ensure your safety.

Best regards,

**U.S. EMBASSY
COLOMBIA**



American Citizen Services

Consular Section

U.S. Embassy – Bogota • Carrera 45 No. 24B-27

Email: acsbogota@state.gov

Website English: <https://co.usembassy.gov/u-s-citizen-services/>

Página Web Español: <https://co.usembassy.gov/es/u-s-citizen-services-es/>

Register your Travel: <https://step.state.gov/step/>

KRT

[Quoted text hidden]

Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>
To: Jessica Repond <jc.repond@gmail.com>

Thu, Sep 12, 2019 at 9:50 AM

[Quoted text hidden]



GABRIEL PARRA <abogadogabrielp@gmail.com>

Fwd: HIPOTECA APARTAMENTO 601 TORRE COLPATRIA, ARMENIA QUINDIO COLOMBIA

Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>
Para: GABRIEL PARRA <abogadogabrielp@gmail.com>

7 de julio de 2021, 17:27

----- Forwarded message -----

From: **Jessica Repond** <jc.repond@gmail.com>
Date: Mon, Feb 15, 2021 at 10:30 AM
Subject: Fwd: HIPOTECA APARTAMENTO 601 TORRE COLPATRIA, ARMENIA QUINDIO COLOMBIA
To: Piedad Gonzalez <abuelita0134@gmail.com>, Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>

Jessica C. Repond
jc.repond@gmail.com

Begin forwarded message:

From: JUAN GOMEZ <dollyber87@gmail.com>
Date: February 15, 2021 at 10:25:00 AM EST
To: jc.repond@gmail.com
Subject: HIPOTECA APARTAMENTO 601 TORRE COLPATRIA, ARMENIA QUINDIO COLOMBIA

Cordial saludo, por medio de la presente informo que el apartamento ubicado en la **CARRERA 15 20-A-04** APTO. 601 E. TORRE COLPATRIA del cual el 25% pertenece a la señora Piedad Lenis Arango, se encuentra hipotecado por el señor Diego Fernando Parra Jurado a quien podrán contactar en el número telefónico 3146949052 o en el correo abogado.diegopj@gmail.com, adjunto certificado de tradición donde se puede verificar.

 **CERTIFICADO COLPATRIA.pdf**
151K



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 11/02/2021

Hora: 02:33 PM

No. Consulta: -1

No. Matricula Inmobiliaria: 280-57886

Referencia Catastral: 0104000000640903900000068

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-04-1985 Radicación:

Doc: ESCRITURA 867 DEL 1985-03-28 00:00:00 NOTARIA 2 DE ARMENIA VALOR ACTO: \$75.000.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA MAYOR PORCION (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BARILOCHE LTDA. X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA "COLPATRIA"

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 02-01-1986 Radicación: 86-000021

Doc: ESCRITURA 3410 DEL 1985-12-17 00:00:00 NOTARIA 3 DE ARMENIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 360 CONSTITUCION PROPIEDAD HORIZONTAL (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BARILOCHE LIMITADA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 16-04-1986 Radicación: 03526
Doc: RESOLUCION 2071 DEL 1986-03-26 00:00:00 SUPERINTENDENCIA
BANCARIA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 999 PERMISO PARA ENAJENAR ESTE Y 47 LOTES MAS
(OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-
Titular de dominio incompleto)
A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BARILOCHE LIMITADA X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-09-1986 Radicación: 86-00-9314
Doc: ESCRITURA 1834 DEL 1986-09-04 00:00:00 NOTARIA 2 DE ARMENIA VALOR
ACTO: \$652.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-
Titular de dominio incompleto)
DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BARILOCHE LIMITADA
A: CONSTRUCCIONES LONDON LIMITADA X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 30-06-1987 Radicación: 07237
Doc: ESCRITURA 2156 DEL 1987-06-08 00:00:00 NOTARIA 3 DE ARMENIA VALOR
ACTO: \$75.000.000
Se cancela anotación No: 1
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-
Titular de dominio incompleto)
DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA "COLPATRIA"
A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BARILOCHE LTDA.

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 12-09-1989 Radicación: 11245
Doc: ESCRITURA 4120 DEL 1989-09-08 00:00:00 NOTARIA 3 DE ARMENIA VALOR
ACTO: \$4.500.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-
Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCCIONES LONDON LIMITADA
A: VIVIENDA DE FRANCO HELENA Y

A: VELEZ VDA. DE FRANCO HELENA X
A: FRANCO VELEZ DIEGO ANTONIO X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 12-09-1989 Radicación:
Doc: ESCRITURA 4120 DEL 1989-09-08 00:00:00 NOTARIA 3 DE ARMENIA VALOR
ACTO: \$3.000.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-
Titular de dominio incompleto)
DE: VELEZ VDA. DE FRANCO HELENA X
DE: FRANCO VELEZ DIEGO ANTONIO X
A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA".

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 27-06-1991 Radicación: 008516
Doc: ESCRITURA 2912 DEL 1991-06-24 00:00:00 NOTARIA 3 DE ARMENIA VALOR
ACTO: \$2.060.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-
Titular de dominio incompleto)
DE: FRANCO VELEZ DIEGO ANTONIO
DE: VELEZ VIUDA DE FRANCO HELENA
A: RIVERA ZAPATA OFELIA X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 09-08-1995 Radicación: 95-0-13294
Doc: ESCRITURA 4073 DEL 1995-08-04 00:00:00 NOTARIA 3 DE ARMENIA VALOR
ACTO: \$3.000.000
Se cancela anotación No: 7
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-
Titular de dominio incompleto)
DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA".
A: VELEZ VDA. DE FRANCO HELENA
A: FRANCO VELEZ DIEGO ANTONIO

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 09-08-1995 Radicación: 95-0-13309
Doc: ESCRITURA 790 DEL 1995-08-04 00:00:00 NOTARIA 1 DE CALARCA VALOR
ACTO: \$4.800.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-
Titular de dominio incompleto)
DE: RIVERA ZAPATA OFELIA
A: LENIS RAMIREZ OSCAR X
A: ARANGO DE LENIS MELVA AMPARO X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 09-06-2014 Radicación: 2014-280-6-9545
Doc: ESCRITURA 1774 DEL 2014-06-03 00:00:00 NOTARIA CUARTA DE ARMENIA
VALOR ACTO: \$26.452.000
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-
Titular de dominio incompleto)
DE: LENIS RAMIREZ OSCAR CC 2929142
A: LENIS ARANGO CESAR AUGUSTO CC 19455945 X 25%
A: ARANGO DE LENIS MELVA AMPARO CC 24563247 X 50%
A: LENIS ARANGO PIEDAD CC 51808898 X 25%

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 01-02-2021 Radicación: 2021-280-6-1787
Doc: ESCRITURA 89 DEL 2021-01-26 00:00:00 NOTARIA CUARTA DE ARMENIA
VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0211 HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA ABIERTA SIN LIMITE
DE CUANTIA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-
Titular de dominio incompleto)
DE: LENIS ARANGO PIEDAD CC 51808898 X 25%
A: PARRA JURADO DIEGO FERNANDO CC 18398654



Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>

Re: Hola

3 messages

GABRIEL BERMUDEZ <srgabrielbermudez447@gmail.com>

Wed, Jul 3, 2019 at 8:36 AM

To: Piedad Lenis <Piedadlenis5@gmail.com>

Hola solo espero este bien paso a saludarte hoy estoy en Bogotá ya dándome el visado a España con el contrato de trabajo cuidate mucho un beso bye no me dejaste ni explicar

El jue., 13 jun. 2019 3:06 p. m., GABRIEL BERMUDEZ <srgabrielbermudez447@gmail.com> escribió:
Te amo vine a eso amor son muchas cosas y dependo de eso y me devuelvo te mando muchos besos

El jue., 13 jun. 2019 3:05 p. m., GABRIEL BERMUDEZ <srgabrielbermudez447@gmail.com> escribió:
Hola more tengo algunos problemas me negaron el acilo y me toco volver a llebar otros papeles por q necesito el permiso de trabajo yo le devuelvo en 20 días

El sáb., 8 jun. 2019 8:00 p. m., Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com> escribió:
Que ha pasado con tigo me mandaste un WhatsApp y # era de Colombia
Solamente dime que pasó
Yo no te jugare
Piedad

GABRIEL BERMUDEZ <srgabrielbermudez447@gmail.com>

Mon, Jul 8, 2019 at 7:11 PM

To: Piedad Lenis <Piedadlenis5@gmail.com>

Piedad hola como estas pues se q no me vas a volver a escribir quería saber de ti al menos saber como estas de salud es mucho pedir Dios te bendiga

[Quoted text hidden]

GABRIEL BERMUDEZ <srgabrielbermudez447@gmail.com>

Wed, Jul 10, 2019 at 8:44 PM

To: Piedad Lenis <Piedadlenis5@gmail.com>

Pasaba a saber como estas saludos un abrazo dios te bendiga se que ya lo quieres así pero voy a buscar la forma de poder saber de ti como sea bye

[Quoted text hidden]



Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>

Hola

1 message

GABRIEL BERMUDEZ <srgabrielbermudez447@gmail.com>

To: Piedad Lenis <Piedadlenis5@gmail.com>

Sat, Jul 27, 2019 at 11:27 AM

Hola espero estes bien paso a saludarte a saber como estas decirte q extraño saber de ti piedad por que no me escribes para saber de ti porfavor de lo suplico juraste por tus hijos no perderte y quiero saber donde estas y como estas porfavor



Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>

Quiero saber de ti

1 message

GABRIEL BERMUDEZ <srgabrielbermudez447@gmail.com>

Sat, Jul 27, 2019 at 11:28 AM

To: Piedad Lenis <Piedadlenis5@gmail.com>

No es muy difícil amor de mi vida por q así lo es y siempre va hacer así que me digas como estas porfavor quiero saber de ti porfavor



Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>

Responde

1 message

GABRIEL BERMUDEZ <srgabrielbermudez447@gmail.com>
To: Piedad Lenis <Piedadlenis5@gmail.com>

Mon, Aug 5, 2019 at 11:28 AM

Respondeme que pasa por que no dices nada solo dame un saludo



Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>

Hola holq

1 message

GABRIEL BERMUDEZ <srgabrielbermudez447@gmail.com>
To: Piedad Lenis <Piedadlenis5@gmail.com>

Tue, Aug 6, 2019 at 12:19 AM

Respondeme porfavor



Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>

Holq

1 message

GABRIEL BERMUDEZ <srgabrielbermudez447@gmail.com>

Wed, Aug 7, 2019 at 10:58 AM

To: Piedad Lenis <Piedadlenis5@gmail.com>

Hola como estas hablame



Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>

No responde

1 message

GABRIEL BERMUDEZ <srgabrielbermudez447@gmail.com>
To: Piedad Lenis <Piedadlenis5@gmail.com>

Fri, Aug 9, 2019 at 2:53 PM

No responde no contestes algún día sabrás de mi un beso



Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>

Urgente

1 message

GABRIEL BERMUDEZ <srgabrielbermudez447@gmail.com>

Fri, Aug 9, 2019 at 11:33 AM

To: Piedad Lenis <Piedadlenis5@gmail.com>

Como no quiere responder queoro comentarte que en unos días te mandaré algo vale para que lo leas y lo pienses y tranquila tengo la dirección tuya para que te llegue un abrazo piedad bye



Piedad <[redacted]@gmail.com>

Llámeme o escíbeme

2 messages

GABRIEL BERMUDEZ <srgabrielbermudez447@gmail.com>

Fri, Sep 6, 2019 at 3:59 PM

To: Piedad Lenis <[redacted]@gmail.com>

Voy para Holanda llámeme o escíbeme porfavor estés es 671363198 porfavor estoy en Francia

Piedad Lenis <[redacted]@gmail.com>

Fri, Sep 6, 2019 at 4:09 PM

To: Jessica <[redacted]@gmail.com>

[Quoted text hidden]

Cuando crees q me puedas responder 

GABRIEL BERMUDEZ <sgabrielbermudez447@gmail.com>
To: Piedad Lenis <Piedadlenis5@gmail.com>

Tue, Sep 3, 6:51 PM

Por q no merezco ni el saludo si una ves más paso hacerlo

Re: Tu me dejaste me mandaste a otro país cuando estaba con yugo y era feliz tu decidiste irte para España sin me hasta que yo dije que me iba con tigo tu hisiste planes sin mi entonses como vivimos ya en polos opuestos te dejo volar

GABRIEL BERMUDEZ <srgabrielbermudez447@gmail.com>

Mon, Jun 22, 2020, 3:16 PM

To: Piedad Lenis <Piedadlenis5@gmail.com>

Quiero saber de ti ya van para un año sin una respuesta de ti me e soñado mucho contigo

[Quoted text hidden]

Hola

GABRIEL BERMUDEZ <srgabrielbermudez447@gmail.com>

Sat, Feb 15, 2020, 5:24 AM

To: Piedad Lenis <Piedadlenis5@gmail.com>

Hola piedad si ves esto respondeme ultimamente me e soñado mucho contigo queriendo saber de ti como estas mira este es mi numero movil +34641484722 respondeme porfavor solo si estas bien porfavor

Re: Tu me dejaste me mandaste a otro país cuando estaba con yugo y era feliz tu decidiste irte para España sin me hasta que yo dije que me iba con tigo tu hisiste planes sin mi entonses como vivimos ya en polos opuestos te dejo volar

GABRIEL BERMUDEZ <srgabrielbermudez447@gmail.com>

Mon, Jun 22, 2020, 3:15 PM

To: Piedad Lenis <Piedadlenis5@gmail.com>

Piedad hola cómo estás quería saber de ti cómo vas con todo lo que pasa responde por amor de Dios 🙏 solo quiero saber si estás bien me encuentro en San Sebastián y te recuerdo mucho mi anhelo es recibir una respuesta respondeme 🙏



El dom., 14 jul. 2019 19:37, GABRIEL BERMUDEZ <

> escribió:

Pero no es la respuesta y de mandarte a otro país si es el tuyo piedad yo e querido todo contigo me pareció una personita como un ser responsable e querido solucionarlo por eso pedí permiso en extranjería para hacer lo correspondiente una nueva prueba de adn mañana entregan el resultado por el bienestar familiar mira piedad yo estoy trabajando duro haciendo las cosas bien solo motivado creo que lo más justo y posible es q no te desaparezcas de mi vida así no más tener un contacto como lo prometiste es lo más lógico tu lo juraste por tus hijos de no perderte yo no te estoy pidiendo nada más te lo suplico

El dom., 14 jul. 2019 12:23 p. m., Piedad Lenis <

> escribió:

Re: Tu me dejaste me mandaste a otro país cuando estaba con yugo y era feliz tu decidiste irte para España sin me hasta que yo dije que me iba con tigo tu hisiste planes sin mi entonses como vivimos ya en polos opuestos te dejo volar

GABRIEL BERMUDEZ <srgabrielbermudez447@gmail.com>

Thu, Jun 25, 2020, 11:35 AM

To: Piedad Lenis <Piedadlenis5@gmail.com>

Yo te pido perdón por lo que hice te pido perdón y si muriéndome así voy a pagar tanto sufrimiento lo hago por q solo quiero recibir tu perdón

[Quoted text hidden]

Piedad

juan gabriel bermudez <juangabrielbg317@gmail.com>
To: <Piedadlenis5@gmail.com>

Sun, Jun 28, 2020, 12:52 PM

Porfavor respóndeme quiero saber de ti saber q estas bien el mundo pasa por una situación difícil porfavor respóndeme solo quiero saber si estás bien nada más

Hola

GABRIEL BERMUDEZ <srgabrielbermudez447@gmail.com>

Wed, Aug 19, 2020, 4:32 AM

To: Piedad Lenis <Piedadlenis5@gmail.com>

Hola como estas piedad pasaba a saludarte quería saber como estabas yo estoy delicado de salud me dio el coronavirus hace 4 días estoy en casa pero muy mal estoy en Madrid vivo solo y pues un persona del ambulatorio más cercano viene a pasarme revista te quiero decir que te quiero mucho que te pido perdón si te falle y que en tu corazón exista el perdón para mi algún día no olvides que te quiero infinitamente mi muñeca hermosa besos

Hola

GABRIEL BERMUDEZ <srgabrielbermudez447@gmail.com>

Sat, Aug 22, 2020, 10:01 AM

To: Piedad Lenis <Piedadlenis5@gmail.com>

Piedad espero estes bien yo estoy mal de salud te mando un fuerte abrazo perdon por todo los malo OK besos



GABRIEL PARRA <abogadogabrielp@gmail.com>

Fwd: Hola

Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>
Para: GABRIEL PARRA <abogadogabrielp@gmail.com>

7 de julio de 2021, 17:42

----- Forwarded message -----

From: **GABRIEL BERMUDEZ** <srgabrielbermudez447@gmail.com>
Date: Mon, Aug 24, 2020 at 9:29 AM
Subject: Hola
To: Piedad Lenis <Piedadlenis5@gmail.com>

Hola es el día 8 me van a ingresar al hospital no estoy bien del todo paso antes de todo esto a decirte que te amo con todas las fuerzas de mi corazón que me duele haberte perdido que siento todo lo que paso y que te pido perdón y que si existe otra vida me puedas perdonar en ella mi número es +34641484722 te amo inmensamente piedad Lenis arango te amo y adoro demasiado



GABRIEL PARRA <abogadogabrielp@gmail.com>

Fwd: Hola

Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>
Para: GABRIEL PARRA <abogadogabrielp@gmail.com>

7 de julio de 2021, 17:38

----- Forwarded message -----

From: **GABRIEL BERMUDEZ** <srgabrielbermudez447@gmail.com>
Date: Wed, Sep 30, 2020 at 11:58 AM
Subject: Hola
To: Piedad Lenis <Piedadlenis5@gmail.com>

Hola espero estés bien paso a saludar una ves más te mando un beso enorme y te amo y extraño hablar contigo ojalá dios me permita verte un ves más en la vida 



GABRIEL PARRA <abogadogabrielp@gmail.com>

Fwd: Hola

Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>
Para: GABRIEL PARRA <abogadogabrielp@gmail.com>

7 de julio de 2021, 17:39

----- Forwarded message -----

From: **GABRIEL BERMUDEZ** <srgabrielbermudez447@gmail.com>
Date: Tue, Oct 20, 2020 at 7:50 AM
Subject: Re: Hola
To: Piedad Lenis <Piedadlenis5@gmail.com>

Piedad porfavor respndeme como vas sufrí un accidente esta ves en la empresa que trabajo le roture la rodilla un abrazo

[Texto citado oculto]



IMG_20201015_160809.jpg
2962K



Diego Cadena León

SEÑORES
APIC DE COLOMBIA S.A.S
MEDELLIN – ANTIOQUIA

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO calendaro el 7 de Noviembre de 2018.-

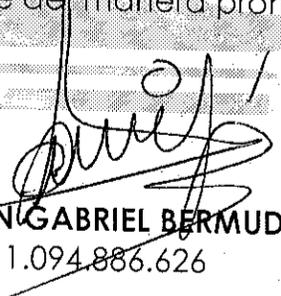
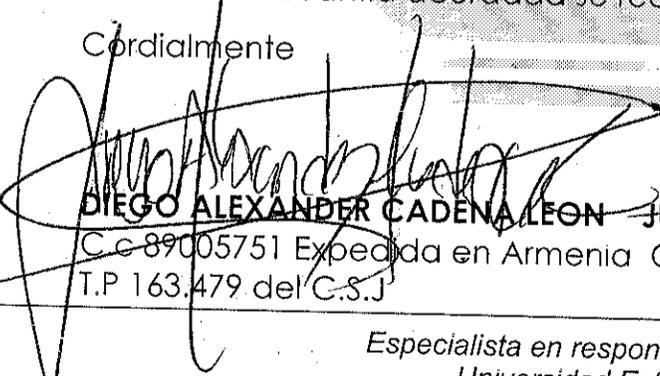
DIEGO ALEXANDER CADENA LEON identificado con la C.c 89005751 Expedida en Armenia, abogado en ejercicio e inscrito con la T.P 163.479 del C.S.J en calidad de apoderado de la señora **PIEDAD LENIS ARANGO** Identificada con la C.c 51.808.898 Expedida en Bogotá D.c, quien a su vez actúa en calidad de beneficiaria del área (Apto 20D, parqueaderos P55 N-2, P56 N-2 y cuarto Util Tipo D), según documento suscrito el día 14 de febrero del año en curso y, según poder otorgado por su mandatario general señor **JUAN GABRIEL BERMUDEZ GOMEZ**, mediante el presente escrito y de manera respetuosa me permito dar respuesta al oficio del asunto referido en los siguientes términos.

1. Mi mandante Acepta la fórmula de arreglo planteada en su escrito para la terminación del contrato, en el sentido de recibir suma de Treinta millones de pesos M/cte (\$30.000.000) M/cte, a fin de que con el resto del valor abonado al contrato, es decir Treinta millones de pesos M/cte (\$30.000.000) se tome para efectos de clausula penal.

Por lo anterior y para los efectos jurídicos a que haya lugar anexo certificación bancaria del señor **JUAN GABRIEL BERMUDEZ GOMEZ** quien actúa en calidad de mandatario general de la señora **LENIS ARANGO** con facultades expresas de recibir dineros, y los cuales se anexaran en el momento que ustedes estimen pertinente con la respectiva nota de vigencia, además se anexa poder especial el cual el señor **BERMUDEZ GOMEZ** manifiesta bajo gravedad de juramento que no le ha sido revocado.

Así mismo solicito con el debido respeto que el termino de devolución del dinero en la cuantía acordada se realice de manera pronta.

Cordialmente


DIEGO ALEXANDER CADENA LEON – JUAN GABRIEL BERMUDEZ GOMEZ
C.c 89005751 Expedida en Armenia C.c 1.094.886.626
T.P 163.479 del C.S.J

*Especialista en responsabilidad y daño resarcible.
Universidad Externado de Colombia*

Calle 21 No. 15-26 Oficina 208 Edificio Concasa Celular 311 312 39 39 Armenia - Quindío
diegocadenaleon@dcjuristas.com / www.dcjuristas.com



Armenia, 08 de noviembre de 2018.

Señores:

A QUIEN LE PUEDA INTERESAR
Armenia

Cordial saludo,

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que **JUAN GABRIEL BERMUDEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1094886626**, a la fecha de expedición de ésta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	No Producto	Estado
Cuenta de ahorros	27059811601	Activa

El manejo de este (os) producto (s) es adecuado y responde a las condiciones y compromisos adquiridos con BANCOLOMBIA.

Atentamente,

BANCOLOMBIA.
Armenia - Of. 069 Armenia Centro

Asesor de servicios N° 123
LIZANGIE BUSTAMANTE CEBALLOS
Asesor Integral de Servicios of 069
Armenia Centro

* **Importante:** Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

DERECHO DE PETICIÓN

Gainesville, Florida, EE.UU. junio 25 de 2021

Señores

APIC DE COLOMBIA S.A.S y/o ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

vista@apicdecolombia.com

REFERENCIA: Derecho de Petición en interés particular

PIEDAD LENIS ARANGO, mayor de edad, identificada con la CC. 51.808.898 de Bogotá D.C., con domicilio en Gainesville, Estado de la Florida, Estados Unidos de América. Actuando en mi propio nombre y representación. Con toda atención mediante el presente escrito me dirijo a ustedes con el fin de elevar DERECHO DE PETICIÓN con fundamento en el Artículo 23° de la Constitución Política de Colombia y que desarrolla la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1755 de 2015 “*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” y en especial el Artículo 32¹ de la mencionada norma. Mis peticiones están basadas en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 14 de febrero del 2018, suscribí contrato de vinculación N° 1300036809, con el fin de adquirir un inmueble en el proyecto “vista apartamirador” apartamento 20D torre 1.
2. En cumplimiento de dicho contrato, ese mismo día y con el fin de apartarlo, entregue la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).
3. Por motivos de fuerza mayor que me impidieron radicarme en Colombia, debí salir del país hacia los Estado Unidos.
4. Ante la imposibilidad de continuar cumpliendo con la obligación y por encontrarme fuera del país, antes de viajar, suscribí tanto poder especial como poder general al señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ CC. 1.094.886.626, con el fin de que se encargara de representarme y llevara a cabo un acuerdo encaminado a lograr la devolución del dinero que había abonado.
5. La última comunicación que recibí por parte de ustedes data del 21 de septiembre de 2018, A la fecha de hoy, en que elevo esta petición ante ustedes, desconozco cuales fueron los resultados de las gestiones realizadas por mi mandatario(s), como de igual forma no he recibido comunicación de APIC COLOMBIA o Fideicomiso Recursos Vista, donde se me informe el estado de la obligación.

¹ *Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

II. PETICIONES

Con base en los hechos anteriormente expuestos solicito que se me atienda, resuelva de fondo y en los términos legales las siguientes:

1. Se me expida copia integral del contrato citado en el punto 1 de los hechos.
2. Se me informe cual es el estado actual del contrato, quiero saber si aun se encuentra vigente o ha sido modificado, anulado, terminado, conciliado, transado, resuelto o, en fin, si el mencionado contrato se le ha aplicado alguna figura jurídica que lo modifique o haya dado por terminado sus efectos.
3. En caso de que el contrato N° 1300036809, ha ya sido sujeto a alguna de las figuras jurídicas o a otra diferente, solicito se me expida copia integra de ese documento.
4. Solicito me envíe copia integra de todos los documentos, peticiones o solicitudes que hayan elevado ante ustedes mis mandatarios(s).
5. Teniendo en cuenta que soy la persona que suscribí el contrato con ustedes, solicito me informe si respecto al caso del Contrato de vinculación N° 1300036809, por parte de APIC COLOMBIA S.A.S o de la fiduciaria, se ha realizado devolución total o parcial de dineros. En caso afirmativo solicito, la fecha en que se hizo, el nombre del beneficiario del depósito, nombre del banco y número de cuenta y la copia del registro o consignación en la cual conste el depósito de esos dineros.
6. Por el contrario, si se encuentra algún saldo a mi favor, les solicito me informen la cantidad y forma para reclamarlos.

Agradezco de antemano la diligencia, atención y respuesta a mis peticiones.

III. NOTIFICACIONES:

Autorizo para recibir notificaciones y respuesta a mi caso en:

Dirección: Carrera 13 # 22-10, oficina 19, Edificio Bariloche, Armenia (Q).
Teléfonos: Cel. 3137651354
Emails: abogadogabrielp@gmail.com
piedadlenis5@gmail.com

ANEXO:

- Copia Cedula de Ciudadanía del Peticionario

Cordialmente;



PIEDAD LENIS ARANGO
CC. 51.808.898 de Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.808.898

APELLIDOS
LENS ARANGO

NOMBRES
PIEDAD

[Signature]



FECHA DE NACIMIENTO **13-OCT-1965**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

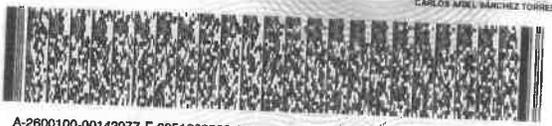
O+
G S RH

F
SEXO

28-MAY-1984 **BOGOTA D.C.**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL MANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2600100-00142977-F-0051808898-20061226 0008844155A 1 24876813

ARMENIA
30-5788



SDC135007867



República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copia de certificaciones públicas, certificaciones e instrumentos del estado notarial.

Alcaldía de Armenia
Nit: 890.000.464-3
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
Nro · 20231018

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

CERTIFICA QUE :

Propietario : MELVA AMPARO ARANGO DE LENIS
Identificacion : 24563247
Direccion : K 15 20A 04 AP 601 ED TO COLPATRIA

Tipo de Impuesto : 01 Predial Unificado

Sujeto de Impuesto	Direccion	Avaluo / Base G
0104000000640903900000068	K 15 20A 04 AP 601 ED TO COLPATRIA	32,533,000.00

Fecha de Expedicion : 22-01-2021
Fecha de Vigencia : 31-12-2021

Destinacion : 01 Venta

SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DEL PAGO DE IMPUESTO Predial Unificado HASTA LA FECHA DE VIGENCIA 31 de Diciembre de 2021

Detalle

Para constancia de lo anterior se firma en Armenia a los 22 dias del mes de Enero de 2021

Teniendo en cuenta el Decreto 199 de 2005, en las copias se adhiere y se anula la estampilla Pro-Hospital de \$2700 (Decreto N 0675 de diciembre 28 de 2020).

La información emitida corresponde a la realidad procesal evidente al momento de la emisión de este paz y salvo, situación que es conocida por el contribuyente, aclarando que dadas las actuales condiciones de actualización catastral, lo reportado puede sufrir modificaciones, generando mayores valores a pagar.

Notificado y aceptado por el contribuyente

Firma y Sello del responsable
Luis Fernando Gallego Londoño



SDC135007867



6TTUSX11P9XGFZN

31/12/2020

Calarcá, 17 de marzo de 2021

Señora:

PIEDAD LENIS ARANGO

Ref.: COBRO PREJURIDICO

DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, mayor de edad, abogado en ejercicio, actuando en nombre propio, cordialmente me dirijo a usted, con el fin de informar que se iniciara DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra de la señora PIEDAD LENIS ARANGO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 51.808.898, por la hipoteca, y lo adeudado por concepto de intereses hasta la fecha, mencionado en la escritura de hipoteca abierta sin límite de cuantía N. 89, de la Notaria Cuarta de Circulo de Armenia, de fecha 26 de enero del 2021, tendiente a obtener el pago de la obligación contenida en dicha escritura de hipoteca, más los interés legales y costas del proceso.

1- el embargo, secuestro y posterior remate del bien inmueble ubicado en la carrera 15 Nro. 20-A-04 apartamento 601 Edificio Torre Colpatria, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-57886, ficha catastral Nro. 63001010400640068903. Los linderos del bien inmueble relacionado anteriormente se encuentran en la Escritura 1774 del 03-06-2014 Notaria Cuarta De Armenia. Le solicito cordialmente que se libre el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, con el propósito de que se inscriba la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-57886 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de armenia.

El estado Actual de su cuenta es el siguiente:

INTERESES ADEUDADOS

AL 27 DE FEBRERO DEL 2021 POR VALOR DE

2.170.000

Total **\$102.170.000.oo**

Capital.....\$100.000.000.oo

Cuantía.....\$102.170.000.oo

En aras de evitar el inicio del trámite de la demanda ejecutiva, el cobro de interés moratorios, corrientes y las costas del proceso, el embargo de bienes, y posterior remate, etc., lo invito a cancelar la totalidad de la deuda poniéndose en contacto con el suscrito, DIEGO FERNANDO PARRA JURADO cel. 3146949052 correo electrónico, abogado.diegopj@gmail.com en Calarcá Quindío.

Apoderado

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the typed name.

DIEGO FERNANDO PARRA JURADO
CC. 18.398.654 de Calarcá Quindío
T.P No. 330.920. Del C. S. de la J.
TEL: 3146949052



GABRIEL PARRA <abogadogabrielp@gmail.com>

Fwd: Cuenta de cobro Hipoteca

Piedad Lenis <piedadlenis5@gmail.com>
Para: GABRIEL PARRA <abogadogabrielp@gmail.com>

7 de julio de 2021, 16:27

----- Forwarded message -----

From: **Piedad Lenis** <piedadlenis5@gmail.com>
Date: Tue, Mar 23, 2021 at 5:20 PM
Subject: Fwd: Cuenta de cobro Hipoteca
To: mcristinapc1971@yahoo.es <mcristinapc1971@yahoo.es>

----- Forwarded message -----

From: **JUAN GOMEZ** <dollyber87@gmail.com>
Date: Tue, Mar 23, 2021 at 3:45 PM
Subject: Cuenta de cobro Hipoteca
To: <jc.repond@gmail.com>, <piedadlenis5@gmail.com>

Buena tarde adjunto recibo de cobro pre jurídico hipoteca del apartamento ubicado en la CARRERA 15 20-A-04 APTO. 601 E. TORRE COLPATRIA.

Es de suma importancia que por favor respondan a este correo o se comuniquen con el abogado Diego Fernando Parra Jurado CC. 18.398.654 de Calarcá Quindío
T.P No. 330.920. Del C. S. de la J.
TEL: 3146949052 o al 3142799529

Lo anterior se remite con el propósito de evitar el embargo total de la propiedad

Calarcá, 31 de marzo de 2021

Señora:

PIEDAD LENIS ARANGO

Ref.: COBRO PREJURIDICO

DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, mayor de edad, abogado en ejercicio, actuando en nombre propio, cordialmente me dirijo a usted, con el fin de informar que se iniciara DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra de la señora PIEDAD LENIS ARANGO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 51.808.898, por la hipoteca, y lo adeudado por concepto de intereses hasta la fecha, mencionado en la escritura de hipoteca abierta sin límite de cuantía N. 89, de la Notaria Cuarta de Circulo de Armenia, de fecha 26 de enero del 2021, tendiente a obtener el pago de la obligación contenida en dicha escritura de hipoteca, más los interés legales y costas del proceso.

1- el embargo, secuestro y posterior remate del bien inmueble ubicado en la carrera 15 Nro. 20-A-04 apartamento 601 Edificio Torre Colpatria, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-57886, ficha catastral Nro. 63001010400640068903. Los linderos del bien inmueble relacionado anteriormente se encuentran en la Escritura 1774 del 03-06-2014 Notaria Cuarta De Armenia. Le solicito cordialmente que se libre el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, con el propósito de que se inscriba la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-57886 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de armenia.

El estado Actual de su cuenta es el siguiente:

INTERESES ADEUDADOS

AL 27 DE MARZO DEL 2021 POR VALOR DE

4.340.000.00

Total **\$104.340.000.oo**

Capital.....\$100.000.000.oo

Cuantía.....\$104.340.000.oo

En aras de evitar el inicio del trámite de la demanda ejecutiva, el cobro de interés moratorios, corrientes y las costas del proceso, el embargo de bienes, y posterior remate, etc., lo invito a cancelar la totalidad de la deuda poniéndose en contacto con el suscrito, DIEGO FERNANDO PARRA JURADO cel. 3146949052 correo electrónico, abogado.diegopj@gmail.com en Calarcá Quindío.

Apoderado

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom.

DIEGO FERNANDO PARRA JURADO
CC. 18.398.654 de Calarcá Quindío
T.P No. 330.920. Del C. S. de la J.
TEL: 3146949052

EXTRACTO DE CONVERSACIÓN VÍA WHATSAPP, ENTRE LOS ABONADOS 3146949052 Y 3137651354 (CONVERSACIÓN ORIGINAL ELECTRONICA REPOSA EN LAS RESPECTIVAS CUENTAS)

29/4/2021 8:53 a. m. - Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

29/4/2021 8:53 a. m. - Gabriel P: Doctor Diego Fernando, buenos días. soy el abogado de la señora Piedad Lenis, ya mire y analice los documentos que usted me envió. me gustara saber cuando le queda fácil para que nos reunamos y hablemos de manera personal sobre ese tema.

29/4/2021 10:27 a. m. - Diego Fernando Acreedor Piedad: Doctor buenos días. Claro que sí. Podemos vernos en la tarde. Si dispone de tiempo en mi oficina. Centro comercial Vanessa cra 13 #18-30 Oficina 30 a la hora que usted disponga.

29/4/2021 10:50 a. m. - Gabriel P: ha bueno señor, si Dios quiere en la tarde paso por su oficina

29/4/2021 11:20 a. m. - Diego Fernando Acreedor Piedad: Listo. Por favor me confirma a que hora para no moverme.

29/4/2021 11:20 a. m. - Diego Fernando Acreedor Piedad: Muchas gracias

29/4/2021 11:21 a. m. - Gabriel P: si señor a las 2:30 paso por su oficina

29/4/2021 11:22 a. m. - Diego Fernando Acreedor Piedad: Listo doctor quedo pendiente.

29/4/2021 11:28 a. m. - Gabriel P: 👍

30/4/2021 4:45 p. m. - Gabriel P: Doctor Diego, buenas tardes, seria tan amable de enviarme una copia de la letra.

30/4/2021 4:53 p. m. - Diego Fernando Acreedor Piedad: Buenas tardes.

30/4/2021 4:53 p. m. - Diego Fernando Acreedor Piedad: Deme un segundo

30/4/2021 4:57 p. m. - Diego Fernando Acreedor Piedad: Doctor. Necesito saber si hay ánimo conciliatorio y propuesta y le envié la foto de la letra. Igual en la conciliación yo le hago entrega de la letra al terminar el proceso

30/4/2021 4:58 p. m. - Gabriel P: Ya le escribí a la señora, y me dice que esta dispuesta a escuchar su propuesta

30/4/2021 5:00 p. m. - Diego Fernando Acreedor Piedad: Y cuando tiene respuesta?

30/4/2021 5:00 p. m. - Gabriel P: El martes si Dios lo permite

30/4/2021 5:03 p. m. - Diego Fernando Acreedor Piedad: Listo quedo pendiente. Apenas halla una respuesta positiva de el arreglo yo me comprometo a entregarle todos los documentos que se encuentran en mi poder.

30/4/2021 5:04 p. m. - Diego Fernando Acreedor Piedad: Doctor. Pero esa es la única propuesta que les puedo ofrecer porque estoy rebajando mucho a la deuda.

30/4/2021 5:04 p. m. - Diego Fernando Acreedor Piedad: No puedo rebajarlo mas

30/4/2021 5:04 p. m. - Gabriel P: Ha bueno señor, no se le olvide enviarme la foto de la letra

30/4/2021 5:05 p. m. - Diego Fernando Acreedor Piedad: Si señor

30/4/2021 5:23 p. m. - Gabriel P: 👍

3/5/2021 11:54 a. m. - Gabriel P: Doctor Diego buenos días, esta noche tengo reunión por zoom con la señora Piedad, por favor envieme la copia de la letra para ver si mañana le tengo una respuesta. Quedo pendiente.

3/5/2021 12:17 p. m. - Diego Fernando Acreedor Piedad: Doctor buenos días. La letra se la entrego cuando lleguemos a un acuerdo. De lo contrario no se es posible que yo se la proporcione. Además la deuda es sobre la hipoteca ya constituida no por la letra. Quedo pendiente a cualquier requerimiento. Feliz tarde.

3/5/2021 12:31 p. m. - Gabriel P: Ha bueno señor, me queda claro.

4/5/2021 12:24 p. m. - Diego Fernando Acreedor Piedad: Doctor buenos días. Respecto a la copia de la letra acordándose que la letra se le envió por parte del señor gabriel a la señora piedad

4/5/2021 12:38 p. m. - Gabriel P: Doctor Diego buenos días, la señora Piedad dice que no sabe de ninguna letra.

4/5/2021 12:39 p. m. - Diego Fernando Acreedor Piedad: Ahh bueno doctor según el señor gabriel. La letra se le había hecho llegar a la señora piedad. Sin embargo le voy a enviar una foto deme un segundo

4/5/2021 12:42 p. m. - Diego Fernando Acreedor Piedad: IMG-20210504-WA0006.jpg (archivo adjunto)

4/5/2021 12:44 p. m. - Gabriel P: Doctor, veo espacios en blanco, me puede enviar copia de la carta de instrucciones.

4/5/2021 12:49 p. m. - Diego Fernando Acreedor Piedad: Doctor le he cumplido con todos los documentos que me han solicitado. La letra fue concordada como lo fue el poder general. Yo necesito saber si vamos a llegar a un acuerdo. Quedo pendiente doctor.

4/5/2021 12:51 p. m. - Gabriel P: Si señor, voy a poner en conocimiento de la Señora Piedad ese documento y le estaré informando cualquier decisión al respecto.

4/5/2021 12:52 p. m. - Diego Fernando Acreedor Piedad: Listo muchas gracias quedo atento en el transcurso del día. A su respuesta dado que habíamos quedado que para el dia de hoy había una respuesta a la propuesta.

4/5/2021 12:53 p. m. - Gabriel P: 👍

5/5/2021 2:53 p. m. - Diego Fernando Acreedor Piedad: Doctor buenas tardes. Necesito saber una respuesta a la propuesta de la negociación. Hasta ayer habíamos quedado. Doctor.

5/5/2021 2:59 p. m. - Diego Fernando Acreedor Piedad: Doctor buenas tardes necesito saber hoy. Para yo saber si continúo con lo siguiente doctor.

5/5/2021 3:50 p. m. - Diego Fernando Acreeador Piedad: IMG-20210505-WA0004.jpg (archivo adjunto)

5/5/2021 3:50 p. m. - Diego Fernando Acreeador Piedad: IMG-20210505-WA0005.jpg (archivo adjunto)

5/5/2021 3:50 p. m. - Diego Fernando Acreeador Piedad: PTT-20210505-WA0006.opus (archivo adjunto)

5/5/2021 3:54 p. m. - Gabriel P: Listo Dr, quedo pendiente.

5/5/2021 3:54 p. m. - Diego Fernando Acreeador Piedad: Listo doc. Feliz tarde

5/5/2021 4:06 p. m. - Gabriel P: 👍